



FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO: (Marque con una x el tipo de proyecto normativo)	Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional	
Decreto	X	
Resolución		
Otro - ¿Cuál?		
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S): Angela María Escarria Sanmiguel / Contratista, / DDS GPS Andrea Yolima Bernal Pedraza / Abogada Contratista / DDS – GPS María Juliana González / Abogada Contratista / DDS – SGP		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO:	DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL	
	DIRECCIÓN DE INVERSIONES EN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	
	DIRECCIÓN DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL	
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SECTORIAL	X
FECHA EN QUE SE EFECTÚA LA CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS:	21 de septiembre de 2020	

No.	ACTOR QUE REALIZA LA OBSERVACIÓN O COMENTARIO (Indicar el nombre/ entidad/ cargo)	RADICADO (Indicar el número del radicado o de la fecha de recibo del correo electrónico, deberá adjuntarse a este formato)	PROYECTO NORMATIVO (Indicar la parte, título, capítulo, sección, subsección, sub-subsección, artículo; según sea el caso)	OBSERVACION(ES) Y COMENTARIO(S) RECIBIDO(S) (Se debe transcribir la observación o comentario presentado, tal y como lo definió el actor. Marque con x según sea el caso)		CONSIDERACIONES DEL MVCT (Se debe realizar un análisis a las observaciones o comentarios presentados)	INCLUSIÓN EN EL PROYECTO NORMATIVO	
				O	C		SI	NO
1	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	Surge la duda de por qué se trata de una reglamentación parcial del artículo 279. En ese sentido, se considera necesario que en la memoria justificativa se aclare cuáles disposiciones son las	El proyecto de decreto es una reglamentación parcial porque a) Se reglamentan solo los aspectos relacionados con los esquemas diferenciales en zonas rurales, y		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					que se van a reglamentar posteriormente y que tengan que ver con lo señalado en el artículo 279.	el artículo permite también la reglamentación para las áreas de difícil gestión de las zonas urbanas. b) No se reglamentan los aspectos relacionados con la autorización para las viviendas rurales dispersas que hace las veces de concesión de aguas y de permiso de vertimientos, lo que es competencia de MADS.		
2	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	En el desarrollo de toda la reglamentación se hace referencia a obligaciones de los municipios y distritos, por lo cual se sugiere que se incluya el fundamento legal para sustentar estas responsabilidades que no pueden crearse como nuevas vía decreto.	La obligación de los municipios y distritos de asegurar la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos se origina en el art. 311 de la C. Po, en concordancia con las competencias generales definidas en el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, numerales 1,7, y 19. En tal sentido, el art. 279 de la Ley 1955 de 2019, aclaró cual es el alcance de esta competencia de asegurar el acceso a agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico, de conformidad con los esquemas diferenciales reglamentados por el Gobierno nacional en el Decreto 1077 de 2016. Se hará la aclaración pertinente en los considerandos	X	
3	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	El Decreto 1077 de 2015 que se busca reglamentar con este proyecto normativo tiene una deficiencia estructural para la definición de esquemas diferenciales en zonas rurales y consiste en invisibilizar y desconocer la existencia de los gestores comunitarios del agua bajo fórmulas distintas a la de prestación de servicios y a la de administración de puntos de abasto o puntos de suministro. Este proyecto es una oportunidad para solucionar dicha deficiencia explicitando el reconocimiento de los acueductos comunitarios y contemplando su regulación dentro de las posibilidades definidas por la normativa existente. Lo anterior bajo la claridad de	Los esquemas diferenciales para agua y saneamiento básico fueron definidos por el Gobierno nacional conforme al Decreto 1898 de 2016, que adiciono el Decreto 1077 de 2015. Estos esquemas diferenciales reconocen que la gestión de estos servicios, tanto en zonas urbanas como en rurales, puede realizarse por parte de las comunidades organizadas. Debe tenerse en cuenta que los servicios públicos de cualquier tipo pueden ser prestados por comunidades organizadas, de conformidad con el artículo 365 de la C. Po. Por otra parte, en Sentencia	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<p>que su reconocimiento no puede calificarse como una solución provisional y que en la aplicación de las normas prima la protección de la autonomía organizativa de la comunidad y el respeto del patrimonio comunitario. La modificación del artículo 2.3.7.1.3.5. de la sección 3, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 propuesta en este proyecto, es un avance en este sentido, sin embargo, sugerimos adicionar algunos cambios tanto a esta disposición como al decreto en general con el fin de solucionar de raíz la falla de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>C-741 de 2003, la Corte Constitucional reiteró que la reglamentación de las comunidades organizadas corresponde al legislador.</p> <p>En tal sentido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, promueve la implementación de los esquemas diferenciales para el acceso a agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico, reconociendo a la gestión comunitaria como una opción para el manejo de estos servicios, en el marco de las disposiciones constitucionales y las leyes vigentes, y de acuerdo con las competencias reglamentarias que corresponden al sector de agua potable y saneamiento básico, definidas por el Decreto 3571 de 2011.</p> <p>En este contexto, todos los comentarios recibidos con oportunidad de la participación ciudadana de un decreto, son atendidos y serán acogidos en la medida en que las normas vigentes de carácter superior lo permitan, según su interpretación constitucional.</p>		
4	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	<p>No se presenta en el decreto propuesta o lineamientos de reglamentación que orienten la racionalización de trámites de constitución y registro de comunidades organizadas, en concordancia con el PND (MinVivienda gestionará, ante las entidades competentes, las reformas normativas requeridas en materia de (...) racionalización de trámites de constitución y registro de comunidades organizadas.)</p>	<p>En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, quedó la obligación del Ministerio de Vivienda de gestionar, ante las autoridades competentes, lo necesario para flexibilizar y racionalizar los trámites – entre otros, de constitución y registro de comunidades organizadas. Por ello se transcribieron en los considerandos, todos los compromisos sectoriales por integridad del texto.</p> <p>Sin embargo, dicha competencia, que corresponde al Ministerio del Interior y al Ministerio de Industria y Comercio, no puede ser reglamentada en este Decreto, por cuanto podría afectar los trámites de orden general que se tienen previstos para la</p>		X

						<p>conformación de comunidades organizadas que presten otros servicios públicos.</p> <p>Así, este Ministerio está atento a contribuir a esta flexibilización desde la perspectiva del acceso al agua y al saneamiento básico, promoviendo el tema ante el Ministerio correspondiente.</p>		
5	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	<p>Al respecto, las modificaciones que sugeriremos las enviaremos <u>bajo la condición de que sean aceptadas en su totalidad o negadas en su totalidad, o que previo a la definición del documento final se nos vuelva a consultar la aprobación de las modificaciones por nosotras sugeridas y que fueron efectivamente introducidas</u>, lo anterior por tratarse de una visión holística capaz de garantizar la integridad de una propuesta construida colectivamente y cuidadosa de nuestra identidad. En otras palabras, no es posible un reconocimiento fragmentado de nuestra identidad. Sin embargo los cambios que no puedan ser considerados de forma individual serán especificados.</p>	<p>Los decretos y resoluciones que prepara el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se elaboran, publican y aprueban siguiendo las directrices de técnica normativa establecidas en el Decreto 1081 de 2019, compilatorio del sector Presidencia de la Republica.</p> <p>La participación ciudadana se promueve con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, dando cumplimiento a los artículos 2.1.2.1.14. <i>Publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República.</i>; y 2.1.2.1.25. <i>Promoción de la participación ciudadana.</i></p> <p>Conforme a dicho procedimiento, este Ministerio publica en la página web el proyecto normativo y su memoria justificativa, y luego, publica por el mismo medio la matriz de comentarios consolidada, que incluye todos los comentarios recibidos, en su transcripción textual, así como la respuesta a los mismos. Según el sistema de gestión de la calidad de este Ministerio, se adoptó el presente formato con la anotación: <i>“Las observaciones o comentarios presentados al proyecto normativo publicado en la página web del Ministerio no serán objeto de respuesta directa al interviniente, toda vez que la entidad adoptará autónomamente la decisión que a</i></p>		X

						<p><i>su juicio sirva mejor el interés general, sin embargo, si serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.”</i></p> <p>Según lo expuesto, no existe disposición alguna que obligue al Gobierno nacional a aceptar o negar las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas a los instrumentos normativos, o que obligue a su análisis en conjunto o por separado, o que obligue a que se consulte al interviniente luego de acoger o rechazar sus observaciones.</p> <p>Por otra parte, existe la obligación de analizar y dar respuesta a todas las peticiones de los ciudadanos, y de informar dicha respuesta en virtud de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, esta matriz de comentarios, además de ser publicada en la página web del MVCT, será remitida a quienes participaron, vía correo electrónico.</p>	
6	SSPD Dirección Técnica de Gestión de Aseo – Armando Ojeda	29/11/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	<p>Aunque el proyecto se refiere a la modificación del art. 279 de la Ley del PND "ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES", cabe anotar que la palabra "residuos" sólo se toca 1 vez y la palabra "aseo" sólo se toca 5 veces tanto en el proyecto de modificación y en la memoria justificativa. Adicionalmente, el enfoque es mayoritariamente sobre la entrega de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales como reza el epígrafe del proyecto, haciendo falta equiparar las disposiciones realizadas en esta materia con las que habría para el servicio de aseo y la gestión de residuos sólidos en asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que además podrían considerarse mercados aislados los</p>	<p>El proyecto de decreto en comento reglamenta parcialmente el art 279 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Si bien el artículo 279 incluyó en su título a los residuos sólidos, en el desarrollo del artículo no se define algún tópico que deba reglamentarse de manera especial en materia de residuos, a excepción del inciso inicial en el que reitera la obligación general de los municipios de asegurar el acceso a agua y saneamiento básico. Es por ello que este proyecto de decreto no se ocupa de desarrollar la temática de residuos sólidos más allá de las menciones especiales en el servicio de aseo.</p> <p>Por otra parte, vale aclarar que las diferentes opciones para el manejo de residuos sólidos en la vivienda rural, están sujetas a los permisos y autorizaciones de las autoridades ambientales, por</p>	X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<p>cuales requieren alternativas presuntivamente individuales para dar solución a los residuos generados. Los títulos de cada artículo tocan los 3 servicios, pero el desarrollo sólo incluye acueducto y alcantarillado. Se limita el saneamiento básico sólo a líquidos y no a residuos.</p>	<p>lo cual, la disposición final de residuos sólidos que no corresponde a la prestación del servicio de aseo debe ser autorizada conforme a las disposiciones ambientales vigentes.</p> <p>En tal sentido, este Ministerio estará atento a un mayor desarrollo de las soluciones alternativas para el manejo de residuos sólidos, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y promoverá los ajustes normativos a que haya lugar. Dentro de la agenda regulatoria para el año 2020 de esta entidad, se tiene previsto el desarrollo de aspectos técnicos relacionados con el servicio de aseo.</p>		
7	SSPD Dirección Técnica de Gestión de Aseo – Armando Ojeda	29/11/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	<p>En cuanto a la estructura de la norma, se sugieren 3 opciones: 1) Incluir el tema de aseo y residuos de manera individual e independiente al desarrollo de los temas agua (suministro de agua potable y manejo de aguas residuales). 2) Delimitar el epígrafe a agua y dejar abierto para reglamentar aseo. 3) Incluir el tema de manejo de residuos como se muestra en las propuestas de modificaciones</p>	<p>Teniendo en cuenta que los requisitos técnicos para el servicio de aseo no se han desarrollado aún, no es posible que este decreto se ocupe en detalle de los temas relacionados con la prestación del servicio de aseo.</p> <p>El epígrafe se refiere a las competencias del sector en agua y saneamiento básico que incluye el manejo de las aguas residuales domésticas y el manejo de residuos sólidos domésticos. En tal sentido, los artículos que hacen mención expresa del saneamiento básico incluyen medidas aplicables al servicio de aseo, y al manejo de los residuos sólidos en la vivienda.</p> <p>Por el alcance general del decreto, no se considera necesario precisar lo relacionado con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado u aseo sino en aquellas disposiciones que tienen impacto especial en un determinado servicio.</p>		X

8	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Subdirección de Proyectos	28/11/2019	Comentario General – Alcance del Decreto	X	En cuanto a los temas del art 279 del PND no se diferencian las particularidades y diferencias de las zonas de difícil gestión Vs. Las zonas rurales. Sólo se desarrollan las zonas rurales.	El proyecto de decreto en comento reglamenta parcialmente el art 279 de la Ley 1955 de 2019. Debido a las condiciones particulares de las zonas rurales, y considerando que todo el articulado del proyecto normativo que aquí se comenta solo incluye modificaciones al capítulo 1 del título 7 parte 3 libro 2 del Decreto 1077 de 2015, solo se tocaron los temas relacionados con las zonas rurales. Así, las zonas de difícil gestión, reglamentadas en el capítulo 2 del mismo título, pueden reglamentarse en instrumento normativo separado.	X
9	SSPD Dirección Técnica de Gestión de Aseo – Armando Ojeda	29/11/2019	Comentario General – Considerando	X	Incluir en los considerandos no solo lo relacionado con el “control de la contaminación del agua” en el Decreto Ley 2811 de 1974 sino también lo alusivo a <i>“Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;”</i> , así como lo relacionado en el artículo 34 del mismo Decreto en relación con los residuos sólidos	El objeto del considerando que remite al Decreto Ley 2811 de 1974, era el de aplicar el carácter de utilidad pública e interés social de las obras de infraestructura hidráulica (suministro de agua y manejo de aguas residuales) a las soluciones alternativas del sector de agua y saneamiento básico. El Decreto 2811 de 1974 no considero este trato especial para el manejo de residuos sólidos. Vale aclarar que la declaratoria de utilidad pública y de interés social es de estricta reserva legal, y por ello este decreto no puede incluir esta medida sin un precedente legal. En la revisión final del proyecto de decreto en estudio, se encontró que no cabe la aplicación del art 71 del Decreto Ley 2811 de 1974, porque este remite al artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, y al verificar, esta norma, no guarda relación con la declaratoria de utilidad pública y de interés social.	X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

10	Unidad Nacional de Gestión del Riesgo - Subdirección para el Conocimiento del Riesgo Joana Pérez	29/11/2019	Comentario General – Considerando	X	En los considerandos sí se mencionan las zonas PDET, no obstante, eso también aplica las zonas espacios territoriales de capacitación y reincorporación (ETCR)?	Los municipios PDET están identificados dentro del Decreto – Ley 893 de 2017. Todos los 24 ETCR que hoy existen están ubicados en municipios PDET. Por ello, no es necesario hacer la aclaración de este comentario.	X
11	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Comentario General – Considerando	X	Observamos que el proyecto de norma busca implementar soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales. En diferentes artículos del documento, se hace alusión a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; no obstante, estos requisitos no se especifican claramente. Por lo anterior, consideramos importante que el Ministerio se defina cuáles son los requisitos técnicos y normas a los que hace referencia.	A lo largo del proyecto de decreto, se emplea la frase “adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.” Ello corresponde a la competencia general del Viceministerio de Agua y Saneamiento básico de “ <i>Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos del sector</i> ” de conformidad con el art. 162.9 de la Ley 142 de 1994, lo que hoy está reglamentado con varias resoluciones, como son la Resolución MVCT 330 de 2017, 501 de 2017, 844 de 2018, y 661 de 2019. Por técnica normativa, en los decretos no se hace mención a las resoluciones que son disposiciones de carácter técnico de jerarquía inferior al decreto.	X
12	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 1.	X	Redacción original “ <i>Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 incluyó en su artículo 279 varias disposiciones para asegurar la dotación de soluciones adecuadas...</i> ” Sugerimos que se debe cambiar la palabra <i>asegurar</i> .	Se ajustará la redacción del considerando 1 al término empleado en el art. 279 de la Ley 1955 de 2019 – “ orientar ”	X
13	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 2.	X	Redacción MVCT: “ <i>Que el inciso primero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico</i> ”	Se ajustará la redacción del considerando 2, eliminando la frase “ entre otras ” porque las áreas de difícil gestión que se mencionan en el art. 279 en comento no están siendo reglamentadas en este proyecto de decreto.	X

					<p><i>y de saneamiento básico de los asentamientos humanos, entre otras, en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas”</i></p> <p>Comentario Se sugiere eliminar, “entre otras”</p>			
14	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 2	X	<p>Redacción Original</p> <p><i>“Que el inciso primero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos, entre otras, en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional”</i></p> <p>Comentario Se sugiere eliminar este considerando en vista que no se va a reglamentar en el proyecto de norma</p>	<p>No se acepta la propuesta de eliminar el considerando, porque justamente este primer inciso es el que confiere la facultad de reglamentar como se orienta la dotación de infraestructura en agua y saneamiento básico de que trata el art. 279 en comento, en concordancia con la competencia de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y procurar la atención de necesidades básicas.</p> <p>Se mejorará la redacción para aclarar dicha competencia en armonía con las competencias del municipio desde la Constitución Política el régimen municipal de la Ley 136 de 1994, y otras disposiciones legales, tal como se explicó en la respuesta 2 de esta matriz.</p>		X
15	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 5	X	<p>Redacción Original</p> <p><i>“Que el inciso cuarto del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 ...Teniendo en cuenta que el aporte bajo condición es la figura jurídica que permite a las entidades públicas entregar bienes o derechos para proveer agua y saneamiento básico, es menester que esta figura se reglamente para extender este beneficio a las comunidades organizadas que proveen agua y saneamiento”</i></p> <p>Comentario Se sugiere revisar el uso del término “es menester”</p>	<p>Se ajustará la redacción para emplear un término más adecuado al objeto del decreto</p>		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

16	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 7	X	<p>Redacción Original</p> <p><i>“Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, dentro del pacto VIII por la calidad y eficiencia de los servicios públicos se identificó que los proyectos del sector de agua y saneamiento, en especial los de las zonas rurales, presentaron dificultades para el inicio de su ejecución por problemas de diseños, permisos ambientales o precios, y en consecuencia...”</i></p> <p>Consideramos que esto sobra, es una función del MVCT y hay temas que no son objeto de esta reglamentación; no se observa la relación directa</p>	No se acepta la recomendación de eliminar el párrafo en comento, puesto que el proyecto de decreto incluye una sección dedicada a los proyectos del sector agua y saneamiento básico en zonas rurales, facilitando la enajenación de predios los recursos y el apoyo para la preinversión en los proyectos, y algunas precisiones sobre el apoyo que debe prestarse para la formalización de las comunidades organizadas, entre otros aspectos relacionados con las bases del Plan Nacional de Desarrollo.	X
17	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 8	X	<p>Redacción Original</p> <p><i>“Que en virtud de esta flexibilización y racionalización de trámites, orientada al cierre de brechas de acceso a agua y saneamiento básico en zonas rurales, se hace necesario...”</i></p> <p>Este considerado está demasiado enredado, consideramos que sobra puesto que no aclara lo que se va a reglamentar</p>	<p>No se acepta la recomendación de suprimir el considerando, ya que refiere las razones de forma que dan origen a varias disposiciones de la sección 5 del proyecto de decreto.</p> <p>Se modificará su redacción para hacerlo más sencillo de comprender.</p>	X
18	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Comentario General – Considerando Párrafo 9	X	<p>Redacción Original</p> <p><i>“...saneamiento con esquemas diferenciales en zonas rurales, para lo cual se deben modificar algunos artículos y adicionar la sección 5 al capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio ...”</i></p> <p>Comentario El epígrafe resaltado ya se dijo en el epígrafe, acá sobra</p>	Se acepta la recomendación, se revisará la redacción del párrafo final para que no se repita el epígrafe	X

19	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	Propuesta de redacción “Adiciónense al artículo 2.3.7.1.1.3 de la sección 1, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, las siguientes definiciones:”	El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT. Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020. Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.	X
20	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	Se sugiere revisar las definiciones del artículo 1 del proyecto de decreto. Esto por cuanto la definición de asentamiento humano rural enuncia características muy amplias que no hacen a un territorio propiamente rural. Por su parte, en cuanto a la definición de vivienda rural dispersa, consideramos que existen diversos tipos de áreas que pueden separar viviendas en suelo rural. En tal sentido, sugerimos si se puede generar un tamaño para estas áreas o definirlo de manera más general y necesariamente ligarlo a que este tipo de vivienda corresponde a lo que no cabe en la definición de asentamiento humano rural. Por lo tanto, se sugiere revisar el documento relacionado con la Misión de Transformación del Campo del DNP, el cual establece categorías de ruralidad.	El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT. Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020. Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.	X



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

21	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	Se pueden presentar dificultades en la interpretación de los conceptos de asentamiento humano rural y vivienda rural dispersa; ya que no existiría diferencia entre uno y otro, teniendo en cuenta las categorías del suelo rural (de acuerdo con el Decreto 3600, Art. 3 y 5) correspondientes a centros poblados rurales y vivienda campestre.	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>	X
22	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	Los comentarios se realizan para evitar ambigüedades entre las definiciones asentamiento humano rural y vivienda rural dispersa, en coherencia con la normatividad vigente desarrollada desde el ordenamiento territorial. Se sugiere dar meridiana claridad a través de los conceptos para clasificar adecuadamente a un usuario, sin que la ambigüedad genere deficiencias de aplicación del Art. 279 del PND.	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>	X

23	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	<p>Por otro lado, en relación con la potestad para reglamentar parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial, las definiciones propuestas son problemáticas dado que no consideran la unidad básica de esos territorios rurales que es la finca campesina. Lo más problemático de esta omisión es que al estar reglamentando el suministro de agua predomina la visión urbana en la que se abastece de agua a la “vivienda” y no a “la finca campesina” desconociendo así que la vida rural campesina depende de otra concepción del consumo doméstico de agua. Para ello sugerimos modificaciones concretas a estas definiciones.</p>	<p>Según el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, se facultó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para reglamentar lo que debe entenderse como asentamiento humano rural y vivienda rural dispersa. Por otra parte, es competencia de este ministerio reglamentar lo relacionado con la vivienda, en lo que tiene que ver con las condiciones de habitabilidad, el ordenamiento territorial y el acceso a agua para consumo humano y doméstico, y saneamiento básico.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p> <p>Es importante destacar que este Ministerio ha promovido una interpretación de lo que representa el agua para consumo humano y doméstico a partir de su uso en la vivienda rural, según lo reglamentado en la Resolución MVCT 844 de 2018. “Agua para la subsistencia de la familia rural: Volumen de agua incorporado a un sistema</p>	X
----	---	------------	-----------------------------------	---	--	--	---



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

						<p><i>de agua para consumo humano y doméstico, destinado a las actividades cotidianas de la familia rural en cantidad y calidad necesarias para desarrollar su forma de vida y la producción del mínimo de recursos necesarios para su alimentación.”</i></p> <p>En tal sentido, este Ministerio observa que una definición propuesta por el interviniente de lo que se entiende por “finca campesina” incluye consideraciones amplias sobre el uso del agua, del suelo, incluso productivos, y sobre las prácticas y actividades campesinas en un sentido que excede la facultar reglamentaria de este Ministerio, según la finalidad del art. 279 de la Ley 1955 de 2019.</p>		
24	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones</p> <p>14. Asentamiento Humano Rural</p>	X	<p>Sobre el Artículo 1, específicamente la definición de asentamiento humano rural, se incluyen territorios indígenas y/o colectivos (comunidades negras) que abarcan suelos rurales de diferentes municipios, e incluso de diferentes departamentos? Sería pertinente dejar estas claridades, ya que cumplen con el criterio de compartir dinámicas sociales, económicas, culturales y productivas, más no es tan fácil precisar que cumpla con este criterio: unidad territorial geográficamente delimitada. Esta claridad cobra relevancia, considerando en la necesidad que habrá de coordinar entre diferentes municipios e incluso gobernaciones, la focalización de recursos y las respectivas ejecuciones de los proyectos. Qué posibilidad hay de incluir un párrafo en el Artículo 2.3.7.1.5.4.</p>	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>		X
25	ANDESCO Asociación Nacional de	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones</p>	X	<p>Esta definición debe estar articulada con el Componente rural del plan de ordenamiento de cada municipio, de acuerdo con lo indicado en los Artículos</p>	<p>La definición de núcleo de población, incluida en el artículo 2.2.1.1 Definiciones - del Decreto 1077 de 2015, no pierde vigencia frente a la definición de</p>		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

	Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones		14. Asentamiento Humano Rural		<p>14 y 33 de la Ley 388 de 1997. Debe especificar claramente el alcance que tiene en la definición la expresión "geográficamente delimitada", pues cada Plan de Ordenamiento Territorial define que es suelo rural y en la mayoría de los casos no delimita más allá que el perímetro rural. Consideramos que esta expresión puede llegar a restringir las soluciones si un prestador o municipio no identifica que se compartan dinámicas sociales. Adicionalmente, la expresión "núcleos de población", genera la misma confusión.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p><i>"Asentamiento humano rural: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es el conjunto de viviendas ubicada en suelo rural según clasificación del POT del respectivo municipio, el cual incluye los centros poblados rurales y las viviendas campestres ubicadas en el suelo suburbano"</i></p>	<p>asentamientos humanos rurales, porque cobija tanto a los centros poblados rurales y a las parcelaciones de vivienda campestre, como a otros agrupamientos de viviendas, que no hayan sido identificados en los POT pero que responden a las características de viviendas nucleadas, lo que es importante para que dichos asentamientos puedan progresivamente ser incorporados en el POT.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>		
26	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019		X	<p>Dado que un acueducto comunitario no es un abasto de agua dado que esta definición deja por fuera aspectos culturales, sociales y económicos que son inherentes a la gestión comunitaria del agua y que además un acueducto comunitario puede distribuir agua potable. Y dado que tampoco se compadece con la definición de punto de suministro dado que un acueducto comunitario sí cuenta con redes de suministro hasta la vivienda, se propone que este proyecto normativo adicione al decreto 1077 de 2015</p>	<p>Como se comentó en la respuesta al comentario 1, corresponde al legislador la reglamentación relacionada con la prestación de los servicios públicos (no solo los domiciliarios) por cuenta o a cargo de las comunidades organizadas. Por ello este Ministerio omitió introducir definiciones relacionadas con la gestión comunitaria del agua, o con el patrimonio comunitario, o sobre comunidades organizadas.</p>		X

				<p>las siguientes definiciones en aras de superar la falla de reconocimiento normativo de la gestión comunitaria del agua:</p> <p>Gestión comunitaria del agua Acueducto comunitario Patrimonio comunitario Comunidad organizada</p> <p><i>“16. Gestión comunitaria del agua: Actividades sin ánimo de lucro destinadas a la preservación, conservación, restauración y al relacionamiento socio-natural sustentable del territorio y sus cuencas hídricas encaminadas a la garantía de los derechos de sus habitantes y de la naturaleza mediante acciones de captación y distribución del agua y de mantenimiento de infraestructuras y sistemas organizativos comunitarios, fundamentados en las prácticas, usos y costumbres que orientan las interacciones humanas de quienes comparten un ámbito territorial común y sus relaciones con el ambiente.</i></p> <p><i>17. Acueducto Comunitario: Conjunto de elementos y estructuras destinados a la captación y distribución de agua, desde una fuente de agua hasta las viviendas o locales de los/las asociados/as y beneficiarios/as ubicados en zonas rurales y urbanas. Dichos sistemas se caracterizan por ser propiedad de las organizaciones comunitarias y/o administrados por ellas.</i></p> <p><i>18. Patrimonio comunitario: Es el conjunto de tradiciones, prácticas, conocimientos y trabajo colectivo de propiedad de una comunidad organizada o para su beneficio, incluido el sistema económico solidario del cual hace parte, así como los medios para procurarse el abastecimiento y la</i></p>	<p>Este Ministerio, de conformidad con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, procede a reglamentar en este decreto, los aspectos institucionales y técnicos que permitan a las comunidades organizadas recibir la infraestructura de agua y saneamiento básico, para su operación y mantenimiento, por lo cual este proyecto de decreto introduce artículos destinados a desarrollar este tipo de aportes bajo condición tal como puede leerse en el artículo 2.3.7.1.5.3 que hoy se comenta.</p> <p>Por otra parte, el legislador en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio de acueducto o de agua potable, en el marco de los servicios públicos domiciliarios, sin hacer distinción en dicho servicio según la naturaleza jurídica de quien preste el servicio. El artículo 15 de la misma ley, tampoco definió a la comunidad organizada, incluyéndola de manera general entre las “organizaciones autorizadas”. No existen otras disposiciones legales que reglamenten la materia. Entendiendo que la gestión comunitaria es una forma de gestión aplicable a numerosos servicios públicos, incluso aquellos que no son domiciliarios, este Ministerio no cuenta con la competencia para introducir otras definiciones diferentes a las indicadas en la Ley.</p> <p>Vale anotar que este Ministerio ha destacado en múltiples ocasiones y ante distintas autoridades, que el trabajo de las comunidades resulta esencial para el acceso al agua y al saneamiento básico, especialmente en las zonas rurales.</p> <p>En el compromiso de promover la gestión comunitaria del agua y del saneamiento básico en zonas rurales, este Ministerio propuso una</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					<p><i>infraestructura necesarios para garantizar el acceso y suministro de agua y/o saneamiento.</i></p> <p>19. Comunidad organizada: <i>Es el grupo de vecinos y vecinas unidas por lazos de vecindad bajo una forma organizativa de hecho o de derecho, caracterizada por la ausencia de lucro en el desarrollo de sus actividades, cuyos propósitos son la resolución de las necesidades básicas insatisfechas de agua y/o saneamiento básico de las poblaciones asentadas en un territorio rural o urbano y la conservación del ambiente natural. Las notas características de estos colectivos son: la identidad, la interrelación entre sus miembros y la cultura común. Las comunidades organizadas encargadas de gestionar el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico se orientan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, discriminados o sujetos de especial protección; también podrán orientar sus objetivos y la realización de sus actividades a las personas no asociadas, quienes tendrán la calidad de beneficiarios/as.</i></p>	<p>modificación del art. 2.3.7.1.3.3. del Decreto 1077 de 2015, como puede leerse en el proyecto de decreto que se comenta en esta matriz. Esta modificación se incluyó con el objeto de armonizar lo que se entiende por comunidades organizadas a la luz de la sentencia C- 741 de 2003, y de hacer concordante esta obligación de asegurar la operación y mantenimiento de los sistemas, aclarando que esto se logra con el recaudo de aportes o cuotas. Adicionalmente se incluyó que dichos aportes o cuotas puedan emplearse para otros propósitos (inversión, mantenimiento de soluciones individuales) con el objeto de que las comunidades consideren opciones más amplias para contribuir a la mejora de los servicios que les benefician.</p> <p>Así, este Ministerio mejorará la redacción de los artículos relacionados con las comunidades organizadas, atendiendo a lo expuesto por el interviniente en este comentario, pero no puede incluir las definiciones según la redacción propuesta en el Decreto en comento.</p>	
27	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones 14. Asentamiento Humano Rural	X	<p>Esta definición no reconoce el hábitat rural campesino y no tiene en cuenta la unidad básica de esos territorios rurales que es la finca campesina. Lo más problemático de esta omisión es que al estar reglamentando el suministro de agua predomina la visión urbana en la que se abastece de agua a la “vivienda” y no a “la finca campesina” desconociendo así que la vida rural campesina depende de otra concepción del consumo doméstico de agua.</p>	<p>Tal como puede leerse en la respuesta al comentario 11, este Ministerio ha promovido la inclusión de las actividades propias de la familia campesina en la reglamentación técnica de proyectos del sector de agua y saneamiento básico, mediante las soluciones alternativas, teniendo en cuenta que en ellas se pueda sumar el volumen de agua necesario para la subsistencia de la familia rural.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para definir y reglamentar el uso del</p>	X

				<p>Sentencia C-644/12 <i>“La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados.</i></p> <p><i>Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66, 65 y 150, numeral 18 de la Carta, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario” .</i></p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p><i>“Asentamiento humano rural: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es el conjunto de viviendas localizada en una unidad territorial geográficamente delimitada cuya población comparte dinámicas sociales, económicas, culturales y productivas. Incluye los centros poblados rurales, la vivienda campestre ubicada en suelo suburbano, el hábitat rural campesino y otros núcleos de población. El hábitat rural</i></p>	<p><i>“agua para consumo humano y doméstico” ya que ello se enmarca en el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. En tal sentido, el artículo 2.2.3.4.1.1. el Decreto 1076 de 2020 (modificado por el Decreto 1210 de 2020) establece lo que se entiende por agua para consumo humano y domestico en la vivienda rural dispersa.</i></p> <p>Por otra parte, el art 33 de la Ley 388 de 1997, no establece una destinación del suelo definida como “hábitat rural”. Sin embargo, el desarrollo normativo y jurisprudencial posterior si se ha ocupado de ello, estableciendo diferencias entre la población nucleada y dispersa.</p> <p>De hecho, el Decreto 890 de 2017 por el cual se adoptó el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Rural, fue declarado exequible mediante fallo de la Corte Constitucional C-570 de 2017, estableciendo la admisibilidad constitucional de un tratamiento distinto para núcleos de población y viviendas dispersas en zona rural, en los siguientes términos: <i>“Prever estímulos para la vivienda rural nucleada, esto es, aquella que supone la concurrencia de centros habitables por numerosas personas –en oposición a la vivienda dispersa– está comprendido en el margen de configuración que tiene el legislador extraordinario para prever las diferentes estrategias con miras a que el Estado formule políticas públicas concretas que materialicen el mandato constitucional de garantizar una vivienda digna (art. 51). Ahora bien, como se desprende del inciso tercero, de lo que se trata es de estimular dicha vivienda para los propósitos que allí se refieren lo que no implica, en modo alguno, que pueda desatenderse la protección de la población dispersa.”</i></p>	
--	--	--	--	--	--	--



FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<p><i>campesino es un espacio tejido entre fincas campesinas que comparten un mismo sistema productivo, una tradición cultural y un espacio construido con sus propias manos. Se expresa como paisaje y en él se manifiesta una totalidad campesina que es singular y particular según sean las regiones, el sistema productivo que lo sustente o según se localicen cerca de las ciudades, distritos o Áreas Metropolitanas. Las fincas campesinas serán entendidas como la unidad integral que reúne la vivienda, el espacio para el trabajo, las relaciones afectivas, la reproducción social y familiar, la alimentación, el descanso, el espacio para el crecimiento y el desarrollo de hombres y mujeres que conforman las diferentes familias campesinas. Es una unidad singular e irrepetible y solo existe por fuera de la ciudad, en el campo.”</i></p>	<p>Por otra parte, el art. 34 de la Ley 388 de 1997, si menciona “<i>las formas de vida del campo y la ciudad</i>” como criterio para el desarrollo del suelo suburbano.</p> <p>En este contexto, la inclusión de definiciones o conceptos específicos para el hábitat rural campesino y la finca campesina, o la definición de lo que se entiende por agua para el consumo humano y doméstico, en los términos propuestos por el interviniente, desbordan las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no pueden incluirse en el decreto en estudio</p>		
28	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	<p>El epígrafe resaltado ya se dijo en el epígrafe, acá sobra</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Error tipográfico. (viviendas localizada) 2. Se sugiere eliminar “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019”, consideramos que esto sobra. 3. Estas características no hacen propiamente rural a un asentamiento humano, ya que están planteadas muy generales: es el conjunto de viviendas localizada en una unidad territorial geográficamente delimitada cuya población comparte dinámicas sociales, económicas, culturales y productivas. 4. Es muy amplio que señale “otros núcleos de población”, la definición debe ser lo suficientemente clara y que no se preste para ambigüedades, debe señalarse a qué se refiere con núcleos de población. 	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>		X

					<p>5. Para la provisión y acceso de agua y saneamiento la población debe residir de forma permanente; por ejemplo, para la entrega de infraestructura</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Asentamiento humano rural: Es el conjunto de viviendas localizadas en una unidad territorial geográficamente delimitada en centros poblados rurales cuya población reside de forma permanente y comparte dinámicas sociales, económicas, culturales y productivas Incluye la vivienda campestre ubicada en suelo suburbano.”</i></p>		
29	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones</p> <p>14. Asentamiento Humano Rural</p>	X	<p>La definición de asentamiento humano rural, y sus características permiten incluir, y clasificar bajo esta modalidad a condominios, conjuntos y parcelaciones que se encuentran en áreas suburbanas, no obstante a las viviendas de dichos condominios también podría aplicarse la definición de vivienda rural dispersa.</p>	<p>Los condominios, conjuntos y parcelaciones de vivienda rural solamente pueden ser construidos luego de la obtención de una licencia de parcelación y construcción, de acuerdo con el artículo 2.2.6.2.1 del decreto 1077 de 2015.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del</p>	X

						Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.		
30	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones 14. Asentamiento Humano Rural	X	<p>En la definición de asentamiento humano rural no hay mayor claridad sobre espacios o zonas comunes en m², tipos de cultivos y/o vías terciarias internas, a veces típicos en este tipo de infraestructura.</p> <p>Para evitar ambigüedad y lecturas de la norma a favor del usuario que pretenda ser clasificado como vivienda rural dispersa, se solicita mayor detalle descriptivo de cada uno (asentamiento humano rural y vivienda rural dispersa) en la definición.</p>	<p>Los decretos establecen unas definiciones de carácter general para fijar la manera en la que deben entenderse ciertos términos cada vez que se empleen en la norma, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 57 de 1887. Las definiciones no incluyen los aspectos técnicos aplicables, pues por técnica normativa, ello debe hacerse en el articulado del decreto, o mediante resolución.</p> <p>Los aspectos técnicos de los asentamientos humanos rurales, se desarrollan en el mismo Decreto 1077 de 2015 en armonía con el POT. El municipio o distrito, como parte de su autonomía territorial que se expresa en sus facultades para darse su propio ordenamiento territorial conforme a la Ley, define como aplica estos aspectos técnicos en su territorio.</p>		X
31	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones 14. Asentamiento Humano Rural	X	<p>Esta definición no reconoce el hábitat rural campesino y no tiene en cuenta la unidad básica de esos territorios rurales que es la finca campesina. Lo más problemático de esta omisión es que al estar reglamentando el suministro de agua predomina la visión urbana en la que se abastece de agua a la “vivienda” y no a “la finca campesina” desconociendo así que la vida rural campesina depende de otra concepción del consumo doméstico de agua.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Vivienda rural dispersa: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es la edificación desarrollada en suelo rural que se</i></p>	<p>Tal como se explicó en la respuesta al comentario 27, este Ministerio no tiene la competencia para definir lo que se entiende por hábitat rural campesino o finca campesina, por incluir elementos que exceden el ámbito de la vivienda.</p> <p>Por otra parte, no existe una definición legal del término “vivienda”, y su desarrollo conceptual puede consultarse en la Sentencia C- 936 de 2003:</p> <p><i>“...Lo anterior implica que la vivienda, para entenderse adecuada, debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona</i></p>		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<p><i>encuentra separada de otras viviendas por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros, y que no se encuentra ni constituye asentamientos humanos rurales. Esta categoría, cuando se esté en presencia de un hábitat rural campesino, se definirá en términos de finca campesina dispersa, es decir, en los términos del numeral 14 pero que no hace parte de asentamientos humanos rurales.</i></p>	<p><i>y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud.”...” La Corte entiende, a partir de lo anterior, que el derecho a la vivienda digna implica, entonces, una relación estrecha entre las condiciones de vida digna de la persona y la garantía de la realización de derechos sociales y colectivos y el aseguramiento de la prestación eficiente y planificada de los servicios públicos domiciliarios y servicios públicos asistenciales, requeridos para la vida en sociedad de una persona.”</i></p> <p>Sin embargo, lo expuesto será tenido en cuenta para asociar las definiciones relacionadas con agua y saneamiento a las formas de vida del campo en concordancia con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997.</p>		
32	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019		X	<p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“14. Asentamiento humano rural: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es el conjunto de viviendas localizadas en una unidad territorial geográficamente delimitada cuya población comparte dinámicas sociales, económicas, culturales y/o productivas. Incluye los centros poblados rurales, <u>las viviendas campestres ubicadas en suelo suburbano</u>, y otros núcleos de población.”</i></p>	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>		X

33	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Subdirección de Proyectos	28/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones 15. Vivienda Rural Dispersa	X	<p>Es necesario incluir un parámetro de longitud entre viviendas, dado que es común en la zona rural encontrar viviendas con cuatro (4) fachadas, es decir separadas entre ellas y no necesariamente es una población dispersa. Es necesario concertar cual debería ser la distancia máxima para determinar este parámetro. Se determina la distancia mínima teniendo en cuenta la sostenibilidad del sistema y que pueda garantizar la prestación del servicio</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Vivienda rural dispersa: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es la edificación desarrollada en suelo rural que se encuentra separada de otras viviendas a una distancia mínima de 100 metros por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros, y que no se encuentra ni constituye asentamientos humanos rurales.”</i></p>	<p>Los requisitos técnicos para la construcción de los sistemas de suministro de agua o de manejo de aguas residuales se encuentran definidos en el reglamento de agua y saneamiento básico – Resolución MVCT 330 de 2017 y en los requisitos especiales definidos para los proyectos rurales en la Resolución MVCT 844 de 2018.</p> <p>Las distancias mínimas, ubicación y características recomendadas de diseño para estos sistemas, pueden consultarse en los títulos E y J que reúnen las buenas prácticas en proyectos de agua y saneamiento básico, y dichas recomendaciones varían según las condiciones geográficas.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>	X	
34	Departamento Nacional de Planeación –	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones	X	<p>1. Se sugiere eliminar “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019”, consideramos que esto sobra.</p>	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar</p>	X	

	Subdirección de Agua y Saneamiento				2. Existen diversos tipos de áreas que pueden separar viviendas en suelo rural, sugerimos si se puede generar un tamaño para estas áreas o definirlo de manera más general y necesariamente va ligado a que este tipo de vivienda corresponde a lo que no cabe en la definición de asentamiento humano rural	<p>aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.</p>		
35	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.1.3 Definiciones 15. Vivienda Rural Dispersa		<p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“15. Vivienda rural dispersa: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es la edificación desarrollada en suelo rural que se encuentra separada de otras viviendas por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros, y que no se encuentra dentro de un asentamiento humano rural, y que no se constituye como tal.”</i></p>	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entre el 15 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, publicó otro proyecto de decreto para reglamentar aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial, e incluyó en este proyecto las definiciones de asentamientos humanos rurales y vivienda rural dispersa, en concordancia con el componente rural de los POT.</p> <p>Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2019, mediante el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT..</p>		X
36	SSPD Dirección Técnica de	29/11/2019	Parágrafo 2 del Artículo 2.3.7.1.2.1.		El artículo hace referencia a la responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de	Involuntariamente se omitió el servicio de aseo en el parágrafo en comentario.		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

	Gestión de Aseo – Armando Ojeda		Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales		servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En el párrafo propuesta, se está omitiendo el servicio público de aseo Propuesta de redacción <i>“Parágrafo 2. Todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, y quienes administren soluciones de agua para consumo humano y saneamiento básico en zona rural, podrán dar aplicación a las disposiciones diferenciales contenidas en este capítulo que les correspondan según sus actividades”</i>	Se acoge la propuesta de redacción.		
37	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Parágrafo 2 del Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales		Propuesta de redacción <i>“Parágrafo 2. Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto o de alcantarillado, y quienes administren soluciones de agua para consumo humano y saneamiento básico en zona rural, podrán dar aplicación a las disposiciones diferenciales contenidas en este capítulo que les correspondan según sus actividades, previa identificación por parte del municipio o distrito, de que trata el inciso primero del presente artículo.”</i>	Se acoge la propuesta de redacción, se realizará el ajuste solicitado.	X	
38	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Parágrafo 2 del Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales	X	Más allá de lo propuesto en el párrafo 2, de acuerdo a este artículo las soluciones alternativas y entre ellas los acueductos comunitarios (pese a que no son administradoras de puntos de abasto o puntos de suministro los acueductos comunitarios son más afines a las soluciones alternativas que a los prestadores de servicios) quedan consagradas como soluciones provisionales o de carácter excepcional viables ante la imposibilidad de establecer un sistema	Los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico para zonas rurales que fueron definidos en el Decreto 1898 de 2016, no se definieron en función de la naturaleza jurídica de quien suministra el servicio. Estos esquemas surgen, en virtud del art. 18 de la Ley 1753 de 2015, para ofrecer un trato diferencial en las zonas rurales según sus condiciones particulares, y teniendo en cuenta, en especial, la distribución de las viviendas en núcleos de población y viviendas dispersas.		X

				<p>convencional de prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.</p> <p>¿Cómo evitar que los acueductos comunitarios sean considerados una solución provisional o de carácter excepcional?</p> <p>¿Por qué no hacer explícita la posibilidad de que los acueductos comunitarios se acojan al régimen diferencial de “aprovisionamiento de agua” sin perjuicio de la autonomía organizativa y del patrimonio comunitario?</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo. En caso de que el centro poblado rural cuente con acueductos comunitarios el municipio deberá ejecutar las acciones tendientes al fortalecimiento de la infraestructura y del esquema organizativo, sin menos cabo del patrimonio comunitario y sin perjuicio de la autonomía organizativa de la comunidad y aplicando lo dispuesto en la sección 3 del presente título.</i>”</p>	<p>Los esquemas diferenciales pueden resumirse así: uno, que aplica a quienes se constituyen como personas prestadoras, lo que suele suceder en los centros poblados rurales y en otros núcleos de población de mayor tamaño, en los que se favorece la prestación de servicios públicos domiciliarios conforme a la Ley 142 de 1994, ; y otro, que aplica allí donde la dispersión de las viviendas, la demanda de agua para usos múltiples, los usos del suelo y tradiciones culturales, no se enmarcan en el régimen de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Ninguno de los esquemas diferenciales está concebido como una solución provisional, de hecho, los artículos 2.3.7.1.2.1. y 2.3.7.1.3.1. del Decreto 1077 de 20151898 aclaran que uno u otro de los esquemas diferenciales puede aplicarse en cualquiera de las zonas rurales, siempre y cuando las razones técnicas y socioeconómicas lo justifiquen, En todo caso en los centros poblados rurales debe procurarse la prestación de servicios públicos domiciliarios, observando que en los centros poblados rurales el consumo de agua en muchas ocasiones se asimila al de las zonas urbanas, con tendencia a una mayor densidad de viviendas y de población.</p> <p>En este contexto, los acueductos comunitarios, como iniciativas de suministro de agua para consumo humano y doméstico de gestión comunitaria, y que según la C. Po. Art 365 se reconocen por el término “comunidades organizadas” pueden funcionar bajo alguno de estos esquemas diferenciales. Así, algunas comunidades organizadas, han optado por constituirse legalmente como personas prestadoras del servicio de</p>	
--	--	--	--	--	---	--



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<p><i>Parágrafo 2. Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto o de alcantarillado, y quienes administren soluciones de agua para consumo humano y saneamiento básico en zona rural, podrán dar aplicación a las disposiciones diferenciales contenidas en este capítulo que les correspondan según sus actividades.</i></p>	<p>acueducto, sin perder su carácter de organizaciones de base comunitaria, como sucede con asociaciones de usuarios, juntas de acción comunal y cooperativas ente otros, mientras que otras comunidades, tengan o no personería jurídica, se rigen por sus acuerdos comunitarios.</p> <p>Según las normas vigentes en el Decreto 1077 de 2015, y aún antes de las modificaciones del proyecto de decreto que hoy se comenta, los acueductos que atienden zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales, están en completa libertad de adoptar la forma de soluciones alternativas. Por otra parte, los centros poblados rurales pueden atenderse con soluciones alternativas si las razones técnicas y socioeconómicas lo justifican.</p> <p>Vale recordar, frente a la propuesta de reglamentar el fortalecimiento comunitario, que el Decreto 1077 de 2015 dispone en su artículo 2.3.7.1.4.2, que los municipios y distritos deben promover el fortalecimiento comunitario de las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de su jurisdicción, en armonía con el art. 5 de la Ley 142 de 1994, que impone al municipio la obligación de asegurar la prestación de servicios.</p> <p>Y este proyecto de decreto reitera en la modificación propuesta al artículo 2.3.7.1.3.5, la obligación del municipio de apoyar el fortalecimiento comunitario de quienes proveen agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico con soluciones alternativas, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 1955 de 2017.</p>		
--	--	--	--	--	---	---	--	--

39	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Parágrafo 2 del Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales	X	<p>La responsabilidad de los municipios y distritos para asegurar el aprovisionamiento de agua en zonas rurales diferentes a los centros poblados no se satisface con la reglamentación de los proyectos de soluciones alternativas, pues esto sirve para casos en los que aún no está en funcionamiento una solución concreta de garantía del derecho al agua y se están explorando alternativas nuevas. En cambio, esta redacción deja por fuera la obligación de los entes estatales de fortalecer la garantía del derecho al agua en los casos en los que éste ya es satisfecho por acueductos comunitarios con décadas de existencia. Para ello proponemos que se consagre el principio de corresponsabilidad.</p> <p>El parágrafo 1 nuevamente privilegia el suministro de agua mediante sistemas de prestación de servicios de acueducto independientemente de que sean aptos social, cultural, económica o incluso técnicamente que los acueductos comunitarios y sin contar con la participación de la población beneficiaria. De este modo se subordina la existencia de los acueductos comunitarios a los intereses de entes con ánimo de lucro que prueben la viabilidad de sus servicios en el territorio. Ante esta situación consideramos pertinente que se agregue la expresión “sin desmedro de la gestión comunitaria del agua”.</p> <p>Por otro lado, se sugiere que se incluya en el parágrafo 2 la exclusión expresa de los acueductos comunitarios frente al régimen de vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la regulación de la CRA.</p>	<p>De acuerdo con el art. 5 de la Ley 142 de 1994, la competencia de municipios y distritos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es de aseguramiento, esto es, de apoyar y promover a las personas prestadoras en su jurisdicción. Por otra parte, a partir del Decreto 1898 de 2016 se definió la posibilidad de atender las necesidades básicas de agua y saneamiento básico en zonas rurales con las soluciones alternativas, que están fuera del régimen de servicios públicos domiciliarios. Estos dos esquemas se refuerzan en el inciso primero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, como competencia de los municipios y distritos.</p> <p>Con fundamento en estas competencias señaladas por la Constitución Política y definidas por la ley, el municipio o distrito debe realizar actividades para dicho aseguramiento, y debe financiar, en todo o en parte, la infraestructura para dichos servicios, para que esta sea entregada a quien provee el servicio como aporte bajo condición. Sin embargo, no existe una norma de carácter superior que consagre algún tipo de corresponsabilidad entre el Estado y quien suministre agua o saneamiento básico, por lo que esto no puede incluirse en un Decreto de carácter reglamentario.</p> <p>En este contexto, los acueductos comunitarios, como iniciativas de suministro de agua para consumo humano y doméstico de gestión comunitaria, pueden funcionar bajo alguno de estos esquemas diferenciales. Algunos han optado por constituirse legalmente como personas prestadoras del servicio de acueducto, y otros constituidos como personas jurídicas o no, ofrecen soluciones alternativas que se rigen por sus acuerdos comunitarios. Dicha excepción ya está incluida en</p>	X
----	---	------------	--	---	---	--	---

						<p>el párrafo 2 del art. 2.3.7.1.2.3. del Decreto 1077 de 2016.</p> <p>Por otra parte, debe recordarse que los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico para zonas rurales, no exigen alguna forma jurídica para suministrar el servicio. Estos esquemas surgen, en virtud del art. 18 de la Ley 1753 de 2015, para ofrecer un trato diferencial en las zonas rurales según sus condiciones particulares, y es por ello que se dan dos esquemas, uno de ellos, que aplica a quienes son personas prestadoras, lo que suele suceder en los centros poblados rurales y en otros núcleos de población, y otro que aplica allí donde no se han constituido prestadores, justamente porque las condiciones de demanda de agua para usos múltiples, usos del suelo y tradiciones culturales, no se enmarcan en el régimen de servicios públicos domiciliarios.</p>		
40	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	<p>Parágrafo 2 del Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales</p>	X	<p>Propuesta de redacción</p> <p>“Artículo xxx. Adiciónese el artículo 2.3.7.1.3.1. de la sección 3, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:</p> <p><i>Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.6. del presente capítulo.</i></p>	<p>El texto original del artículo 2.3.7.1.3.1. no fue objeto de modificación alguna en el proyecto de decreto que hoy se comenta.</p> <p>Por vía de Decreto no es posible establecer una corresponsabilidad entre los municipios y distritos y quien entrega un servicio público. Esto por ser un tema sometido a la expresa reserva legal, y por ello se sujeta a la figura de aseguramiento consagrada en la Constitución Política y la Ley.</p> <p>Como la figura de acueductos comunitarios corresponde al desarrollo de las comunidades organizadas como prestadoras de los servicios públicos, no puede ser objeto de reglamentación en este Decreto, tal como lo indica la Sentencia C- 741 de 2003.</p>		X

					<p>En razón del principio de corresponsabilidad los municipios y distritos concurrirán para el fortalecimiento de la garantía del derecho al agua mediante el aprovisionamiento hecho por acueductos comunitarios.</p> <p><i>Parágrafo 1. En zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales en las que sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá aplicar lo establecido en la sección 2 del presente capítulo sin desmedro de la gestión comunitaria del agua.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua y los acueductos comunitarios no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuyos lineamientos tendrán carácter orientador.</i></p> <p>Parágrafo 3. Esta sección es aplicable para los casos de abastecimiento de agua por parte de acueductos comunitarios.”</p>	<p>Por lo anterior, no se acoge la propuesta de redacción.</p>		
45	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico	28/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas	X	<p>Es necesario aclarar si las “instalaciones sanitarias” se refiere al sistema de tuberías internas de recolección de aguas residuales de los aparatos sanitarios o se refiere a las soluciones sanitarias en cada vivienda. Dado que la mayoría de las viviendas</p>	<p>Las instalaciones sanitarias en los proyectos rurales están definidas en el art. 2.3.7.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015 (adicionado por el Decreto 1898 de 2016), como “estructuras o elementos que sirven para evacuar las excretas o las aguas residuales</p>		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

	Subdirección de Proyectos		para el manejo de aguas residuales domésticas.		rurales no cuentan con unidades de saneamientos tales como baños, lavaderos, lavamanos, etc., y muchos menos con redes internas. Lo que se debe buscar es la solución sanitaria de cada vivienda.	<i>domésticas y para la higiene personal</i> ", y en tal sentido, fueron desarrolladas como requisito técnico en el artículo 35 de la Resolución MVCT 844 de 2018, para que ellas sean explícitamente incluidas en los proyectos de agua y saneamiento básico.	
46	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Subdirección de Proyectos	28/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	Es necesario aclarar si el sistema de tratamiento es colectivo o individual	En el artículo en comento, no se precisa si el sistema de tratamiento es colectivo o individual, por las siguientes razones técnicas: 1. El tratamiento de aguas residuales "colectivo" implica la recolección de estas aguas con redes de alcantarillado, por tanto, técnicamente no se ha desarrollado una opción para el tratamiento colectivo diferente al servicio de alcantarillado. 2. El tratamiento de aguas residuales in situ se define desde la ley como solución individual de tratamiento, esto es, que está diseñada para tratar la evacuación de aguas residuales domésticas de una edificación.	X
47	CAWST – Eva Manzano	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	El concepto de aguas residuales domésticas debería completarse o especificarse con lodos fecales doméstico, puesto que dependiendo del sistema de colección e interfaz de usuario, exista separación entre aguas grises y excretas, por lo que en este caso, se llegarían a tratar por separado.	El proyecto de decreto en comento no se ocupa de definir las "aguas residuales domésticas". En el artículo 256 de la Resolución MVCT 330 de 2017, se define "Aguas Residuales Domesticas (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios, y que corresponden a: 1) Descarga de los retretes y servicios sanitarios. 2) Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos) de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de	X

						aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial)		
						En tal sentido, la definición de aguas residuales domésticas no se remite al sistema de recolección y no excluye a las aguas que puedan ser recolectadas para realizar tratamiento por separado.		
48	Universidad Tecnológica de Pereira. Alvaro Ignacio Ramirez Fajardo	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	Para hablar de soluciones tecnológicas alternativas se debe abordar un rango diverso en cuanto a oferta tecnológica. En este sentido, la ampliación de la cobertura de instalaciones para tratamiento de residuos líquidos a través de sistemas sépticos no resuelve de forma sostenible el problema de saneamiento en zonas rurales, pues por lo general estos sistemas dejan de ser funcionales en poco tiempo debido a que no son apropiados por los usuarios y a que las entidades que los instalan o fomentan su instalación no asumen responsabilidad alguna en el esquema de gestión a nivel de operación, mantenimiento y administración. La recomendación en este caso sería dejar abierta la posibilidad de evaluar alternativas tecnológicas diferentes a los sistemas sépticos, cuyo diseño e instalación se rija por los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, es recomendable evaluar mecanismos o esquemas de gestión integrales para dichas soluciones, estructurados en función de la gobernanza del recurso hídrico, concepto que permite y demanda la participación activa de todos los agentes sociales del territorio (incluidos los usuarios directos, las entidades territoriales, las organizaciones de base comunitaria, las organizaciones que administren las soluciones tecnológicas, las autoridades ambientales, el sector	Los requisitos técnicos para la construcción de los sistemas de suministro de agua o de manejo de aguas residuales se encuentran definidos en el reglamento de agua y saneamiento básico – Resolución MVCT 330 de 2017 y en los requisitos especiales definidos para los proyectos rurales en la Resolución MVCT 844 de 2018. Adicionalmente, las distancias mínimas, ubicación y características recomendadas de diseño para estos sistemas, pueden consultarse en los títulos E y J que reúnen las buenas prácticas en proyectos de agua y saneamiento básico. Por otra parte, este Ministerio está atento a permitir la implementación de todas aquellas innovaciones que permiten el suministro de agua para consumo humano y doméstico, y el saneamiento básico, siempre y cuando incorporen tecnologías eficientes para la protección ambiental y que sean sostenibles operativamente, esto es, que puedan ser gestionadas de acuerdo con las capacidades de prestadores de servicios públicos domiciliarios, o de administradores de soluciones alternativas. Adicionalmente, estas tecnologías deben estar dentro de lo permitido por las normas ambientales y sanitarias.		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					académico, los sectores productivos...) en estas actividades durante todo el ciclo de gestión.	En tal sentido, este Decreto no es el espacio normativo para desarrollar las recomendaciones del interviniente, pero estas se tienen en cuenta para la reglamentación técnica y los manuales de buenas prácticas de ingeniería.		
49	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	Se considera importante, que se especifique en dónde se encuentra esos requisitos técnicos, que se señalan dentro del articulado. <i>“adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.</i>	A lo largo del proyecto de decreto, se emplea la frase “adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.” Ello corresponde a la competencia general del Viceministerio de Agua y Saneamiento básico de <i>“Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos del sector”</i> de conformidad con el art. 162.9 de la Ley 142 de 1994, lo que hoy está reglamentado con varias resoluciones, como son la Resolución MVCT 330 de 2017, 501 de 2017, 844 de 2018, y 661 de 2019. Por técnica normativa, en los decretos no se hace mención a las resoluciones que son disposiciones de carácter técnico de jerarquía inferior al decreto.		X
50	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Subdirección de Proyectos	28/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	No se debe cerrar la posibilidad que la E.S.P. del casco urbano puedan administrar estos sistemas, dado que pueden aportar experiencia en la operación y administración de los mismos. Este párrafo va en contravía del artículo 333 de la CP.	Los sistemas individuales de tratamiento, son accesorios a la vivienda, y en la medida en que no configuran la atención colectiva de un servicio público, no constituyen un servicio público domiciliario, Por ello, no pueden ser administrados por una E.S.P. sino que su operación y mantenimiento corresponde al propietario o tenedor del predio. No se entiende en qué medida el proyecto de decreto contradice la libertad de empresa de que trata el artículo 333 de la C. Po. Sin embargo, al revisar el artículo 365 de la C Po. Se admite que los servicios públicos sean prestados por entidades públicas, por comunidades organizadas o por particulares. Nada impide que cualquier persona		X

						natural o jurídica, incluso las E.S.P. ofrezcan servicios para asegurar el funcionamiento de estas soluciones individuales de tratamiento, y por ello se ajustará la redacción del artículo mencionado.		
51	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	<p>Consideramos importante que se especifiquen los requisitos técnicos establecidos por el MVCT y se garantice la correcta aplicación por parte de las Corporaciones Ambientales. Adicionalmente, darle mayor alcance al artículo en lo que respecta a “zonas rurales”, incluyendo las definiciones del artículo 1 de esta propuesta: “asentamiento humano rural” y “vivienda rural dispersa”. Por otro lado, es necesario aclarar la entidad responsable de realizar o implementar las soluciones, esto es, si será la empresa prestadora del servicio, el municipio o la comunidad organizada. En caso de ser la empresa, debe especificarse que los costos asociados a esta implementación pueden recuperarse vía tarifa.</p> <p>Sugerimos la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 2.3.7.1.3.3. Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas. Las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales, en asentamientos humanos rurales y en viviendas rurales dispersas deben incluir las instalaciones sanitarias y el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, las cuales deberán adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. La implementación de las soluciones alternativas estará a cargo del municipio. En caso de designar esta función en la empresa de servicios públicos domiciliarios, los</i></p>	<p>No se acoge la propuesta de redacción del interviniente por las siguientes razones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cabe establecer en el texto del decreto los requisitos técnicos vigentes, que se expiden por resolución y que son normas de contenido técnico y de menor jerarquía. 2. La implementación de las soluciones alternativas de agua y saneamiento no es una responsabilidad directa del del municipio en todos los casos, pues de acuerdo con el num. 7 art. 3 de la Ley 136 de 1997, la competencia del municipio es la de procurar o asegurar la atención de necesidades básicas, por lo cual, los servicios y las soluciones alternativas son responsabilidad de las personas prestadoras o de los usuarios, y solo por excepción son prestados directamente por el municipio. 3. Las soluciones alternativas, de conformidad con el art. 2.3.7.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015, no hacen parte del régimen de servicios públicos domiciliarios. Por tal razón, no les son aplicables las tarifas. <p>Sin embargo, no existe impedimento para que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, o cualquier persona natural o jurídica instale o realice el mantenimiento de las soluciones alternativas de carácter individual. Por ello se incluirá esta precisión en el decreto.</p>		X

					<i>costos asociados a dicha actividad podrán recuperarse vía tarifa.”</i>		
52	Universidad Tecnológica de Pereira. Alvaro Ignacio Ramirez Fajardo	29/11/2019		X	<p>Tanto en la Ley 1955 de 2019 como en el Título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015 como en la propuesta de decreto en análisis solo se hace mención a los sistemas sépticos como componente de las soluciones tecnológicas alternativas para el saneamiento de residuos líquidos en zonas rurales. Este tipo de tecnología es la que más amplio uso ha tenido en las últimas décadas en las zonas rurales, por lo que, de hecho, es la solución tecnológica convencional por excelencia; que por cierto, no ha dado los mejores resultados en cuanto a su sostenibilidad.</p>	<p>Las diferentes opciones tecnológicas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, están definidas en sus requisitos técnicos mínimos y componentes básicos, dentro de las Resoluciones 844 de 2018 y 330 de 2017. Estas resoluciones no se ocupan de identificar tipos de tecnología específicos. Las recomendaciones de buenas prácticas de ingeniería, no obligatorias, pueden consultarse en los títulos E y J del Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento Básico, los cuales a la fecha están en proceso de actualización.</p> <p>En la medida en que algunas tecnologías se adecuan a las exigencias legales demostrando su efectividad, se van incluyendo en dichos títulos, en los que hasta la fecha no se han incluido soluciones diferentes al sistema séptico, pero una vez ello pueda ser viabilizado en proyectos del sector, se incluirán otras tecnologías innovadoras.</p>	X
53	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	<p>Recomendación: Se sugiere que el registro de vertimiento a suelo de la vivienda rural dispersa se acople, en los mínimos de información, al registro actual de vertimientos existente en el SIRH de IDEAM-MADS.</p>	<p>El decreto 2811 de 1974, establece que es la Ley quien puede exceptuar de los permisos ambientales, por tanto, el art 279 de la Ley 1955 de 2019, incorpora la excepción de la concesión y del permiso de vertimientos al suelo en viviendas rurales dispersas, señalando el trámite que debe cumplirse,</p> <p>El proyecto de decreto en comento, no tiene el alcance de establecer la manera en que se realizara el registro de las autorizaciones que harán las veces de la concesión, o del registro de vertimientos al suelo señalados en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, pues esta competencia corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –</p>	X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

						MADS, y ha sido reglamentada por el Decreto 1210 de 2020.		
54	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	Se solicita claridad sobre la metodología o herramientas de inspección, vigilancia y control disponibles para las autoridades ambientales, puesto que aparte de los trámites ambientales de concesión de agua y permiso de vertimiento, no existen, conocen o aplican controles diferentes a las soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, y las de saneamiento básico; con el agravante que se pierda gobernabilidad sobre usuarios que presenten conflictos de uso por el recurso hídrico o contaminación hídrica.	El proyecto de decreto en comento, no tiene el alcance de establecer metodología o herramientas de inspección, vigilancia y control para las autoridades ambientales, por cuanto este Ministerio no cuenta con dicha competencia, la que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.		X
55	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.3 Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas.	X	Se sugiere complementar el texto de la propuesta de decreto con las herramientas de inspección, vigilancia y control de que disponen o podrán disponer las autoridades ambientales para resolver conflictos de uso por el recurso hídrico o contaminación hídrica.	El proyecto de decreto en comento, no tiene el alcance de establecer metodología o herramientas de inspección, vigilancia y control para las autoridades ambientales, por cuanto este Ministerio no cuenta con dicha competencia, la que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.		X
56	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	Es importante establecer qué se entiende por comunidad organizada y qué documentos lo acreditan, ya que según lo establecido en las resoluciones de soporte de la justificación técnica 0844 de 2018 y 0571 de 2019, deberán realizar la inscripción en el SUI.	Tal como se precisó en la respuesta al comentario 1. La definición de comunidad organizada y su desarrollo como prestador de servicios públicos, incluso los no domiciliarios, corresponde al legislador, según sentencia C. 741 de 2003. El régimen de servicios públicos domiciliarios permite que estos sean prestados por organizaciones autorizadas, entre las que se cuentan las comunidades organizadas, cualquiera que sea la forma jurídica empleada para su constitución. En tal sentido, las resoluciones MVCT 844 de 2018 y MVCT 571 de 2019, se han ocupado		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

									de identificar a la persona prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, como aquella que se ha constituido legalmente para desarrollar dicha actividad. Sucesivamente, la comunidad organizada tiene, como cualquier otro prestador del servicio, la obligación de inscribirse en el registro único de personas prestadoras que administra la SSPD, siempre y cuando desarrolle las actividades propias de los servicios públicos domiciliarios.		
57	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	Recomendación: Se sugiere que se aporten o señalen las herramientas legales para que las Autoridades Ambientales no pierdan gobernabilidad ni incidencia, o capacidad de gestión, sobre los usuarios a los que les aplican las exoneraciones de trámite según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, puesto que son las herramientas legales que existen actualmente para lograr el aprovechamiento y uso sostenible del recurso hídrico en zona rural	El proyecto de decreto en comento, no tiene el alcance de identificar los demás instrumentos legales o reglamentarios que se emplearan sobre los usuarios a quienes se aplica la excepción de la concesión o permiso de vertimientos al suelos. De hecho. Dicha competencia, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, quien la desarrolla en decreto separado.			X		
58	Corporación Autónoma Regional de Caldas	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	Se debe lograr coherencia entre conceptos normativos previos, o ampliar la definición de comunidad organizada con los requisitos mínimos que la certifican.	De conformidad con la sentencia C-741 de 2003, comunidad organizada es aquella que presta servicios públicos, conformada con fines altruistas. En tal sentido, cualquiera de las formas jurídicas previstas por la Ley para entidades altruistas, de beneficio comunal o sin ánimo de lucro, puede ser empleada para constituir legalmente a una comunidad organizada. Este Ministerio no es competente para definir lo que se entiende por comunidad organizada, o sus requisitos.			X		

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

59	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.		Agregar la definición de “comunidades organizadas” a los que hace referencia el Decreto, por ejemplo juntas de acción comunal; lo anterior para que queden claros los requisitos para su constitución.	De conformidad con la sentencia C-741 de 2003, comunidad organizada es aquella que presta servicios públicos, conformada con fines altruistas. En tal sentido, cualquiera de las formas jurídicas previstas por la Ley para entidades altruistas, de beneficio comunal o sin ánimo de lucro, puede ser empleada para constituir legalmente a una comunidad organizada. Este Ministerio no es competente para definir lo que se entiende por comunidad organizada, o sus requisitos.		X
60	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	Propuesta de redacción: <i>“Las soluciones alternativas colectivas para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico deben ser administradas por una comunidad organizada. Los acuerdos comunitarios para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, deberán tener en cuenta lo siguiente:”</i>	Se acepta el comentario, Es un ajuste de redacción que se tendrá en cuenta.		X
61	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	Valoramos positivamente la modificación de este artículo que fortalece el carácter comunitario de las organizaciones y garantiza la autonomía y la participación comunitaria. Sin embargo es necesario complementarla con el reconocimiento de la posibilidad de definir cuotas de pertenencia o de asociación con el fin de garantizar el fortalecimiento de la organización cuyo objeto además de garantizar el derecho al agua garantiza la consolidación del tejido comunitario y las prácticas de cuidado del territorio y de la cuenca. Esta es una práctica histórica en muchas de las organizaciones sin ánimo de lucro	La administración de soluciones alternativas, se concibió como una forma jurídica de carácter general, que permite la gestión de los sistemas construidos para dichas soluciones por parte de una persona jurídica, lo que es necesario para que el Estado pueda entregar inversiones en beneficio de una comunidad. La figura de la comunidad organizada para prestar servicios públicos de cualquier naturaleza, responde a una realidad más amplia, que no es susceptible de reglamentación en este decreto, dada su reserva		X

				<p>y está orientado por principios de solidaridad y autonomía.</p> <p>Así mismo vemos necesario especificar que el fortalecimiento comunitario impulsado por municipios y distritos se hará sin perjuicio de la autonomía organizativa. Esto para prevenir situaciones ya ocurridas en que se condiciona dicho fortalecimiento a la transformación de la organización comunitaria a otros esquemas organizativos como los de carácter empresarial.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.3.7.1.3.5. de la sección 3, del capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así: (...) Los acuerdos comunitarios para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, deberán tener en cuenta lo siguiente: (...) 4. Las comunidades organizadas tendrán derecho a definir una cuota de pertenencia, en dinero o en especie, destinada al fortalecimiento de la organización, la cual debe diferenciarse de la contribución para el mantenimiento de los sistemas que garantizan el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico. Tal cuota deberá garantizar la participación de la comunidad mediante los mecanismos democráticos por ella definidos.</p>	<p>legal, como se ha explicado en las respuestas precedentes.</p> <p>En tal sentido, la modificación del artículo en comento, pretende reglamentar de la manera más amplia posible la manera en que las comunidades organizadas están facultadas para crear sus propios acuerdos comunitarios para administrar sus soluciones alternativas, armonizado con el texto del art. 279 de la Ley 1955 de 2019, que permite entregar infraestructura a estas comunidades, para su operación y mantenimiento. En tal sentido, el artículo establece el deber de que las cuotas o aportes se destinen como mínimo, para recuperar los costos de operación y mantenimiento, y luego otras posibilidades para recaudar sumas adicionales que contribuyan a mejorar los servicios y su gestión.</p> <p>Según lo expuesto, y justamente en respeto a la autonomía de las comunidades organizadas para darse sus órganos de gobierno y sus estatutos o acuerdos, ese Ministerio incluirá en el artículo 2.3.7.1.3.5. un numeral para que las comunidades organizadas tengan claro que pueden establecer derechos de afiliación o de pertenencia, y también se aclarará en el párrafo que las acciones de fortalecimiento comunitario se realizarán sin perjuicio de la autonomía de las comunidades.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

					Parágrafo. Los municipios y distritos apoyarán los procesos de legalización y fortalecimiento comunitario de las comunidades organizadas que administren soluciones alternativas de carácter colectivo. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía organizativa.		
62	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	<p>El proyecto carece de condiciones claramente establecidas para el fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua atendiendo a las particularidades de esta modalidad de aprovisionamiento de agua. Se propone la redacción a continuación con el fin de que además supla el vacío existente en casos en los que la gestión comunitaria del agua tenga lugar en centros poblados rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión, zonas urbanas u otras áreas donde no esté regulada.</p> <p>Propuesta de redacción del artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 2.3.7.1.X.X. Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua. <i>Las comunidades organizadas tendrán derecho al acceso y suministro colectivo de agua para consumo humano y a contar con sistemas de abastecimiento y gestión, garantizándoseles la igualdad de oportunidades. El agua y las formas de acceder a ella, incluidos los sistemas de abastecimiento deben ser de calidad, accesibles de hecho y de derecho, ser culturalmente adecuados, de propiedad comunitaria y colectiva, los costos y cargos directos e indirectos que genere el mantenimiento de los sistemas de abastecimiento deben ser asequibles.</i> <i>Las entidades territoriales, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subordinación velarán porque la asignación de los recursos para la</i></p>	<p>No es posible acceder a la propuesta de incluir el nuevo artículo propuesto por las siguientes razones:</p> <p>El artículo inicia señalando algunas características propias de la gestión comunitaria y de las comunidades organizadas, que no pueden reglamentarse en este Decreto por estar sometidas a reserva legal, como se aclara en el comentario 61.</p> <p>El artículo propuesto señala que las soluciones alternativas podrán implementarse, además de las zonas rurales, en zonas de difícil gestión y otras zonas urbanas. Ello no es posible en el marco legal vigente, porque la Ley 388 de 1997 precisa que el perímetro urbano equivale al perímetro de servicios o sanitario, y para las zonas urbanas no se tiene solución diferente a la de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, este Ministerio no tiene el alcance para por vía de reglamento, de permitir las soluciones alternativas en zonas urbanas.</p>	X

					<p><i>conservación de las fuentes de agua y la instalación y mejoramiento de infraestructuras para su abastecimiento sea equitativa para las poblaciones ubicadas en zonas rurales y urbanas y reconozca las particularidades de la gestión comunitaria del agua.</i></p> <p>Parágrafo. <i>El aprovisionamiento de agua para consumo humano mediante la gestión comunitaria de agua que tenga lugar en centros poblados rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión, zonas urbanas u otras áreas donde la gestión comunitaria del agua no esté regulada se regirá por la sección tercera del presente título mientras no sea expedida ley en contrario.</i></p>		
63	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.</p>	X	<p>En el artículo 4, cuando hablamos de Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico bajo la forma de Comunidad Organizada, estamos hablando de: asociaciones, JAC, etc. (las mismas figuras jurídicas que pueden aplicar como prestador de servicio público como Las organizaciones autorizadas -Art. 15, numeral 15.4?-). ¿En este sentido deben gozar de personería jurídica, o no es necesario? ¿Valdría la pena que se especifique que para ciertos efectos puede tener o no personería jurídica? , esto, de cara a lo previsto en el artículo 5 del mismo documento de consulta, que habla de: Artículo 2.3.7.1.5.3. Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas, y uno de los requisitos es estar conformada legalmente.</p>	<p>Las comunidades organizadas están facultadas para prestar servicios públicos, incluso aquellos no domiciliarios. Sin embargo, el legislador no ha establecido las condiciones en que las comunidades organizadas pueden hacerlo, y esto no puede hacerse por vía reglamentaria. (Ver sentencia C-741 de 2003) Según dicha sentencia, las comunidades organizadas son aquellas “con fines altruistas” y en tal sentido, su personería jurídica puede obtenerse bajo cualquiera de las formas que se ajusten a dicho propósito (asociaciones de usuarios como entidades sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal, cooperativas, entre otros). Las comunidades organizadas, como pueden prestar cualquier tipo de servicio, están facultadas tanto para prestar servicios públicos domiciliarios, como para la administración de soluciones alternativas.</p> <p>Por otra parte, en Colombia es usual que las comunidades se organicen de manera informal para autoabastecerse de servicios, y por ello las autoridades deben promover que dichas comunidades obtengan una personería jurídica y</p>	X

						<p>cumplan con las disposiciones legales, entendiendo que dicha persona jurídica es responsable de proveer los servicios, en favor de las familias atendidas. Sin una organización, los servicios decaen, y no hay un órgano que tome las decisiones.</p> <p>Ahora bien, las entidades públicas requieren certeza jurídica para entregar infraestructura útil para los servicios públicos, y ello solo es posible cuando existe una persona jurídica constituida legalmente. Así, este artículo 4. De administración de soluciones alternativas, se orienta a aclarar el rol de las comunidades organizadas para gestionar agua y saneamiento básico, y el art. 5 establece que aún cuando no exista la persona jurídica que reciba la infraestructura, en el proyecto se debe promover el fortalecimiento comunitario para que dicha entrega pueda realizarse.</p>		
64	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.</p> <p>Parágrafo.</p>	X	<p>En el artículo 4 en el parágrafo se señala que: “Los municipios y distritos apoyarán los procesos de legalización y fortalecimiento comunitario de las comunidades organizadas que administren soluciones alternativas de carácter colectivo”, esto no entraría en los esquemas de asistencia técnica de los PDA?, o estos solo se responsabilizan de los apoyos en materia de prestación de servicios públicos?. Esto, asociado a que en el artículo 5 del mismo decreto en participación, señala que: 3. “<i>Las entidades públicas del orden nacional, los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y las entidades territoriales, podrán financiar la preinversión en diseños, estudios e interventorías de proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en</i></p>	<p>Tal como se explicó en la respuesta 2. la competencia de asegurar la prestación de servicios públicos domiciliarios y de asegurar la atención de necesidades básicas, corresponde al municipio o distrito. Por ello, el apoyo a la constitución legal de quienes proveen agua y saneamiento básico, el desarrollo de sus capacidades, y el apoyo para las inversiones en infraestructura corresponde al Municipio o Distrito en primera instancia.</p> <p>Luego, el Departamento y el Plan Departamental de Aguas, tienen la competencia de apoyo y promoción a las acciones de aseguramiento del municipio o distrito, pero estas se encuentran limitadas a las actividades elegibles de gasto por parte de los departamentos, según el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007.</p>	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<i>zonas rurales, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), o con recursos de otras fuentes de financiación”.</i>	Lo relacionado con el artículo 2.3.7.1.5.3 se tratará más adelante.		
65	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Parágrafo.	X	¿se refiere a formalización? Como está, da a entender que se trata de una comunidad en la ilegalidad que se debe legalizar. Mejor hablar de constitución legal. Propuesta de redacción “Parágrafo. Los municipios y distritos apoyarán los procesos de constitución legal (formalización) y fortalecimiento comunitario de las comunidades organizadas que administren soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico de carácter colectivo.”	Se acepta el comentario para mejorar la redacción del parágrafo en comento.	X	
66	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. Parágrafo.	X	Surge la duda si vía reglamentación puede imponerse una competencia para los municipios y distritos. Se recomienda incluir fundamento legal para que no se señale que es una nueva responsabilidad.	Se aclarará la redacción con las competencias legales aplicables. Según se aclaró en la respuesta 2, la competencia de asegurar y procurar el acceso a agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en zonas rurales corresponde a municipios y distritos, de conformidad con varios numerales del art. 3 de la Ley 136 de 1994, incluyendo de manera explícita la posibilidad de realizar convenios solidarios con juntas de acción comunal. Además, según lo reiterado por el art. 279 de la Ley 142 de 1994. Por otra parte, el fortalecimiento organizacional de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios cuenta con recursos del SGP según el art. 11 de la Ley 1176 de 2007, y también los	X	



FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

						<p>artículos 5 y 6 de la Ley 142 de 1994 existen otras disposiciones que obligan a los municipios a prestar apoyo técnico y financiero a quienes suministren servicios públicos domiciliarios, y es por ello que los planes de aseguramiento de la prestación incluyen formalización y fortalecimiento comunitario, en el caso de los prestadores rurales.</p> <p>El desarrollo de las competencias de las entidades territoriales para prestar asistencia técnica y fortalecimiento comunitario será objeto de reglamentación via resolución .</p>		
67	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	<p>Sugerimos especificar que el apoyo del proceso por parte de los municipios es técnico y financiero.</p> <p>Parágrafo. Los municipios y distritos apoyarán técnica y financieramente los procesos de legalización y fortalecimiento comunitario de las comunidades organizadas que administren soluciones alternativas de carácter colectivo.</p>	<p>No se acepta la aclaración, porque en algunos casos, el apoyo que pueden prestar los municipios en el caso de comunidades organizadas, el apoyo podría ser diferente a los aspectos técnicos y financieros, como sucede con los convenios solidarios que se celebran con las juntas de acción comunal-</p>		X
68	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	<p>El Ministerio debe definir en qué consiste una solución colectiva y en qué consiste una solución individual. La definición de solución colectiva e individual debe ser del alcance del Ministerio, así como las condiciones técnicas que debe cumplir cada una de estas soluciones.</p>	<p>Las soluciones colectivas o individuales dependen de la disposición del sistema para atender a una o varias viviendas.</p> <p>Estas se encuentran reglamentadas como opciones tecnológicas posibles, en la Resolución MVCT 844 de 2018.</p>		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

69	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	De acuerdo con el numeral 2 del artículo 2.3.7.1.1.3. de la sección 2 del Capítulo 3 (sic) del Decreto 1077 del 2015, se define el administrador del punto de suministro o de abasto de agua, como persona jurídica sin ánimo de lucro designada por la comunidad beneficiaria. En este sentido, se hace necesario que el Ministerio defina quien va a ser el administrador de las soluciones alternativas de alcantarillado, sí la “comunidad organizada” o la “persona jurídica sin ánimo de lucro”. En cualquier caso, es importante que defina qué se entiende por “comunidad organizada”.	<p>Tal como se explicó en la respuesta 2, la definición de comunidad organizada no es competencia de este Ministerio y está sometida a reserva legal.</p> <p>Sin embargo, de la lectura del fallo C-741 de 2003, es claro que comunidad organizada es cualquier organización civil con fines altruistas, por lo cual, dicha acepción incluye diversas formas jurídicas, entre las que se cuentan, las juntas de acción comunal, las entidades sin ánimo de lucro y las cooperativas, entre otras. Por ello no puede limitarse la forma jurídica de las comunidades organizadas por vía de decreto.</p> <p>Por otra parte, su comentario advierte que al modificar el artículo 2.3.7.1.3.5 del Decreto 1077 de 2015, se incurre en una contradicción respecto de lo que se definió en el artículo 2.3.7.1.1.3. como “administrador de abasto de agua o de punto de suministro” por lo cual, cabe derogar dicha definición, puesto que no se requiere, a la luz de lo expuesto para las comunidades organizadas.</p>	X
70	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.	X	De igual manera, es importante que se establezca que los aportes o cuotas que se definan para recuperar los costos incurridos no son solo de la comunidad, sino que también los municipios vía subsidios deben aportar. Lo anterior, considerando las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las zonas rurales, y los altos costos que implica la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico; más aún en zonas alejadas, en las cuales no existen economías de escala.	<p>Las soluciones alternativas no se encuentran bajo el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Por ello, no les resulta aplicable los subsidios a la demanda que se entregan via tarifa a los usuarios de estos servicios domiciliarios, dado que este beneficio fue definido por la C. Po, en su artículo 367, exclusivamente para este tipo de servicios.</p> <p>Sin embargo, ello no es óbice para que los municipios contribuyan a estas soluciones alternativas con otras fuentes de recursos, o empleando otros mecanismos de fortalecimiento comunitario.</p>	X
71	ANDESCO	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.3.5	X	Además, es necesario establecer algún tipo de “garantía” para la recuperación de las inversiones; de	No se entiende el comentario presentado por el interviniente. Las soluciones alternativas, no se	X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones		Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.		lo contrario, esto se convertiría en un desincentivo para la prestación en estas zonas.	<p>adecuan a los servicios públicos domiciliarios, pero si se encuentran en el ámbito de la atención de necesidades básicas que deben ser promovidas por municipios y distritos, y que son objeto del gasto social.</p> <p>En este contexto, todas las personas en zona rural pueden acceder a estas soluciones alternativas, sin que sea necesario garantizar la recuperación de las inversiones vía tarifa, pues existen múltiples mecanismos para que las comunidades asuman estos costos, o para recibir el apoyo de las entidades territoriales o del orden nacional, sin que sea menester vincular su instalación o mantenimiento al marco tarifario.</p>	
72	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.3.5 Administración de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.</p>	X	<p>Las soluciones alternativas colectivas para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico deben ser administradas por una comunidad organizada. Los acuerdos comunitarios para el suministro de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, deberán tener en cuenta lo siguiente: 1. Quien administre una solución alternativa colectiva, deberá garantizar la participación de la comunidad en la gestión del servicio. 2. Se deberán definir los aportes o cuotas con las cuales la comunidad recuperará como mínimo los costos de operación y mantenimiento de las soluciones alternativas. También se podrán establecer aportes o cuotas para financiar las inversiones que realice la comunidad. Los aportes o cuotas deben ser pagados por la comunidad y por la alcaldía municipal vía subsidios. 3. Se podrán establecer aportes o cuotas para actividades de acompañamiento familiar y comunitario a soluciones alternativas individuales que beneficien a las</p>	<p>Tal como se explicó en el comentario precedente, la responsabilidad por la dotación de agua y saneamiento básico con soluciones alternativas de carácter individual, corresponde al propietario o tenedor de la vivienda, y para las de carácter colectivo, sobre la persona jurídica encargada de su administrador.</p> <p>El apoyo de los municipios y distritos a las soluciones alternativas, puede darse por fortalecimiento comunitaria o por vía de inversiones que se entregan a la comunidad, en calidad de aporte bajo condición.</p> <p>Para las soluciones alternativas no pueden concederse subsidios vía tarifa, por expresa restricción de la C. Po en su artículo 367</p>	X

					viviendas atendidas, asumidas primeramente por la entidad municipal encargada		
73	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	<p>A pesar de que puede ser bien intencionado en el sentido de que se adquieran predios necesarios para el funcionamiento de la gestión comunitaria del agua, estos predios van a ser adquiridos exclusivamente por los Municipios o Distritos, ignorando los esfuerzos y la gestión ambiental realizada históricamente por los acueductos comunitarios.</p> <p>Explícitamente dice que no se incluirán en los aportes bajo condición.</p> <p>Debería conformarse una figura mediante la cual el Estado facilite la adquisición de predios a favor de los acueductos comunitarios.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Los Municipios o distritos tomarán las medidas que estén a su alcance para facilitar la adquisición de predios a favor de los acueductos comunitarios que sean necesarios para su óptimo funcionamiento.”</i></p>	<p>Vale recordar que el art. 87.9 de la Ley 142 de 1994, que permite la entrega de bienes y derechos a empresas prestadoras de servicios públicos, como aportes no constitutivos de capital. Según la interpretación de la Corte Constitucional, en sentencia C- 739 de 2008, esta prerrogativa del Estado se justifica en cuanto dichos aportes se constituyen en una forma de subsidio a la demanda, dado que los aportes no se incluyen en la tarifa de servicios.</p> <p>Por otra parte, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, hace extensiva la figura de “aporte bajo condición” a la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a las comunidades organizadas, pero con unas condiciones específicas, identificando que dicha infraestructura se entrega a las comunidades organizadas, “para su operación y mantenimiento”</p> <p>Ello indica que el aporte se configura como un derecho de uso y goce, y como tal, implicaría que el municipio mantiene la propiedad de los activos; por lo cual, deben conservarse en la contabilidad del municipio.</p> <p>Como puede verse, el texto legal que se reglamenta con este decreto, no confiere la facultad de adquirir predios para transferirlos a otras personas naturales o jurídicas diferentes al municipio. Existen otras disposiciones legales que autorizan al municipio para adquirir predios para la protección ambiental y del patrimonio cultural. Ninguna de ellas establece la obligación de que el municipio a su vez transfiera dicha propiedad a ningún particular o comunidad. En</p>	X

						tal sentido, este Decreto no tiene el alcance para reglamentar prerrogativas para que se adquieran predios para luego transferirlos a las comunidades organizadas.		
74	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	<p>Suponemos que esto aplica para soluciones colectivas, ya que no haría mucho sentido que en soluciones individuales, los pequeños lugares donde se haga la inversión, pasen a ser parte del erario público.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Artículo 2.3.7.1.5.1. Gestión predial en proyectos del sector de agua y saneamiento básico para zonas rurales. La gestión predial para los proyectos de acueducto o de alcantarillado o para los proyectos de soluciones alternativas colectivas de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico en zonas rurales se adelantará como sigue:”</i></p>	<p>Se acoge la sugerencia de redacción. De hecho, se modifica el alcance del encabezado, pues allí no se reglamenta en su totalidad la gestión predial, sino que se dan lineamientos aplicables para enajenación y ocupación de predios para proyectos rurales de agua y saneamiento.</p> <p>Vale aclarar que la enajenación de predios de que trata este artículo, se hace en favor de las formas de suministro de carácter colectivo, como son la prestación de servicios o los abastos de agua o puntos de suministro, pues las soluciones individuales solo afectan al predio al que sirven.</p>	X	
75	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	<p>Sobre el numeral 1, la palabra "deben" puede limitar otras posibilidades de adquisición de predios para proyectos en suelo rural. Se sugiere cambiar la redacción por "pueden". Adicionalmente, se propone que sea posible acreditar la propiedad de los predios por parte de la Entidad Prestadora del Servicio cuando el Municipio beneficiario del proyecto sea accionista de esta en cualquier porcentaje de participación. Se debería indicar bajo cual modalidad pueden ser entregados los predios directamente a los prestadores o comunidades organizadas y si debe haber contraprestación o no, pues de manera general, tendrían que agotar un proceso de licitación pública, salvo algunas excepciones.</p>	<p>Se acoge el comentario pero no la redacción propuesta, porque no existe limitación legal alguna para que las comunidades organizadas, o cualquier persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios, adquiera los predios en los que se ubicarán las obras que les benefician. Esto incluso procede para los predios de propiedad de cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>Sin embargo, sobre los predios que no son de propiedad del municipio o distrito deberán constituirse las servidumbres que corresponda para que las inversiones puedan realizarse sin riesgo de posteriores oposiciones de quienes tengan derechos sobre el predio.</p>	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					Propuesta de redacción: <i>“Artículo 2.3.7.1.5.1. Gestión predial en proyectos del sector de agua y saneamiento básico para zonas rurales. La gestión predial para los proyectos de acueducto o de alcantarillado o para los proyectos de soluciones alternativas en zonas rurales se adelantará como sigue: 1. Los predios necesarios para los proyectos de agua para consumo humano o saneamiento básico pueden ser adquiridos por los municipios o distritos, o por la entidad territorial competente en las áreas no municipalizadas. Dichos predios no serán incluidos en el aporte bajo condición de la infraestructura que se entrega a quien opere los sistemas. Es posible acreditar la propiedad de los predios por parte de la Entidad Prestadora del servicio cuando el Municipio beneficiario del proyecto sea accionista de esta en cualquier porcentaje de participación.”</i>	En tal sentido, es procedente mejorar la redacción del artículo, estableciendo que los predios “pueden” ser adquiridos por el municipio, o pueden ser adquiridos por otra persona, natural o jurídica, siempre y cuando estos se puedan afectar de manera permanente para su uso en la construcción de las obras hidráulicas necesarias para los proyectos de agua y saneamiento básico.		
76	UNICEF Diego López	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	Los predios necesarios para los proyectos de agua para consumo humano o saneamiento básico deben ser adquiridos por los municipios o distritos, o por la entidad territorial competente en las áreas no municipalizadas.	Es una sugerencia de redacción, que se incluirá en el texto del decreto donde resulte pertinente, teniendo en cuenta que las funciones de municipios y distritos se llevan a cabo por otras entidades territoriales, en las áreas no municipalizadas		
77	UNICEF Diego López	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	Dar la posibilidad que los predios puedan ser adquiridos por las propias comunidades.	Se acoge la propuesta de mejora a la redacción, tal como se expuso en la respuesta 75. <ul style="list-style-type: none"> - En tal sentido, es procedente mejorar la redacción del artículo, estableciendo que los predios “pueden” ser adquiridos por el municipio, o pueden ser adquiridos por otra persona, natural o jurídica, siempre y cuando estos se puedan afectar de manera permanente para su uso en la construcción de las obras hidráulicas necesarias para los proyectos de agua y saneamiento básico. 	X	

78	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	<p>No se regula la constitución de servidumbres cuando no se den los presupuestos contemplados en los artículos 938 y 940 del Código Civil. Muchas veces los acueductos comunitarios atraviesan problemas debido a las trabas para constituir servidumbres cuando los dueños de los predios sirvientes se oponen.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>3.El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente según el artículo 940 del Código Civil.</p> <p>Parágrafo. Cuando no se presenten los supuestos contemplados en los artículos 938 y 940 del Código Civil, el Municipio tomará las medidas necesarias para constituir las servidumbres civiles a favor de los acueductos comunitarios. Mientras se surten estos trámites y en atención a la urgencia de garantizar óptimas condiciones de la infraestructura del acueducto, se tomarán las medidas provisionales contempladas en la Sentencia T-379 de 1995 consistentes en lograr autorizaciones de tránsito mientras se define la constitución definitiva de servidumbre.</p>	<p>Se acoge el comentario en el sentido expuesto, para ajustar la redacción del decreto en estudio.</p> <p>Cabe razón al interviniente de que las servidumbres voluntarias se adecuan no solo al art 940 del Código Civil, sino a los artículos 937, 938 y 940. Sin embargo, para el caso en estudio, lo que se pretende es la aplicación directa del artículo 940, ya que ello facilita la existencia de la servidumbre sin que sea necesario perfeccionar el título que le da origen.</p> <p>Las servidumbres, reglamentadas por el art. 892 y siguientes del Código Civil Colombiano, pueden constituirse por voluntad de las partes o por la decisión de un juez mediante sentencia que declare la existencia de la misma. Por vía de decreto no es posible establecer otras formas de constituir las servidumbres, así esto sea de manera temporal.</p> <p>Revisando la tutela citada por el interviniente, se observa que la Corte Constitucional impuso una medida provisional para proteger el derecho de acceder a una fuente abastecedora, pero al tratarse de un fallo de tutela, las consecuencias de la decisión solo tienen efectos entre las partes.</p> <p>Por otra parte, las decisiones administrativas, y las normas expedidas en virtud de las competencias de este Ministerio, acogen el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional según lo dispuesto en la Sentencia C – 634 de 2011 <i>“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a</i></p>	X
----	---	------------	--------------------------------------	---	--	--	---

80	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	<p>Este artículo no es claro, se establece que no requiere licencia de subdivisión de conformidad con el Decreto 1077, pero que sin perjuicio de lo señalado en la Ley 160. ¿A qué se refiere? se sugiere aclarar.</p> <p>Así mismo, si esto ya está previsto en el Decreto 1077 y Ley 160 lo que se debe hacer es incluir estas disposiciones en los considerandos y reglamentar a través de este proyecto de decreto.</p> <p>Por su parte, en principio no es inconveniente la subdivisión se haga para la ejecución de un proyecto, sin embargo surge la duda de ¿qué pasaría con la porción restante del predio es decir se debería respetar esa área mínima destinada para una familia o producción?</p>	<p>Por regla general, la enajenación de parte de los predios rurales por debajo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) no está permitida, en virtud del art 44 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, la misma ley establece en su artículo 45 las excepciones a la regla, en especial la de “b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;” – para precisar en el mismo artículo que en el folio de matrícula deberá dejarse la anotación de la causa de la excepción al mínimo de la UAF. Por tanto, en el decreto en comento no se realiza la reglamentación de dicha norma, pero se cita que la aplicación de la excepción a la subdivisión citada, debe hacerse sin perjuicio de su fundamento legal, que es la citada Ley 160 de 1994, que es la que define el procedimiento para estos efectos.</p> <p>En todo caso, si la enajenación de parte de un predio para un proyecto de agua y saneamiento básico llegare a afectar al propietario o poseedor de un predio, cabe indemnizarlo conforme a las normas vigentes.</p>	X
81	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Subdirección de Proyectos	28/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.1 Gestión predial	X	<p>Se sugiere adicionar un numeral debido a que se evidencia en el histórico de proyectos que existen predios que los titulares son comunidad organizadas, y no ha sido posible la cesión de predios.</p> <p>Propone la siguiente redacción</p> <p><i>“Las comunidades organizadas y los particulares podrán aportar predios para proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico sin tener que enajenarlos a la entidad territorial que corresponda, otorgando un permiso de</i></p>	<p>Las comunidades organizadas pueden aportar predios a cualquiera de los proyectos de agua y saneamiento básico, empleando cualquiera de las figuras jurídicas que permiten enajenarlos, según lo definido por la Ley</p> <p>Por otra parte, también es posible imponer servidumbres a los predios incluso abarcando toda su extensión, para el desarrollo de proyectos de agua y saneamiento básico, tratándose de proyectos de utilidad pública e interés social.</p>	X



FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<i>intervención voluntario de carácter irrevocable, en los términos del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.</i>	Es de aclarar que este proyecto de decreto no remite de manera expresa al artículo 1682 de 2013, o ley de infraestructura, porque ella resulta aplicable a este sector de agua y saneamiento básico solo por excepción, y en los casos en que se requiera adelantar la expropiación.		
82	SSPD Dirección Técnica de Gestión de Aseo – Armando Ojeda	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	No se desarrolla el autoabastecimiento del servicio de aseo y el manejo de los residuos generados cuando no hay provisión del servicio en estas zonas. Se debería incluir el tema de dotación de soluciones adecuadas de manejo de residuos. Propuesta de redacción <i>“Cuando no sea posible obtener la certificación de disponibilidad de servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo de una persona prestadora, se podrá asegurar el autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico, incluyendo la dotación de soluciones adecuadas de manejo de residuos”</i>	Vale aclarar que la obligación de conectarse a las redes de un prestador de los servicios públicos domiciliarios o de demostrar que se cuenta con una solución que no cause perjuicios a la comunidad, se encuentra en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 hace equivalentes el perímetro urbano y el de servicios, y exige la disponibilidad inmediata de servicios, por lo cual, en zona urbana no es permitido el suministro de agua y saneamiento con soluciones alternativas. Sin embargo, en zona rural no existe la obligación de prestación de servicios públicos domiciliarios, y hay localidades en las que no existe ninguna persona prestadora que expida la certificación de disponibilidad. En atención a los comentarios recibidos, el proyecto de decreto se ajustó incluyendo los temas de autoabastecimiento con soluciones alternativas, como párrafos del artículo 2.3.7.1.3.1, por tratarse de reglas generales aplicables a las soluciones alternativas en zona rural	X	
83	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y	X	Por su parte, se desarrollan previsiones que señalan que donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, es viable la implementación de soluciones alternativas, lo cual va en contra de la identificación que debe realizar el municipio conforme al artículo 2.3.7.1.2.1 del Decreto	Luego de una revisión integral del proyecto de decreto, se consideró adecuado suprimir el proyecto de artículo 2.3.7.1.5.2. sobre autoabastecimiento de agua dado que el Decreto 1077 de 2015, en el art. 2.2.6.2.6 establece: <i>“Condiciones generales para el otorgamiento de licencias para los distintos usos en</i>	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

			doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.		1077 de 2015, que señala que "En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.". Esto implica que siempre que la empresa no dé disponibilidad se pueda ofrecer solución alternativa, por lo que se sugiere revisar.	<p><i>suelo rural y rural suburbano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo: (...)</i></p> <p><i>3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación."</i></p> <p>Por otra parte, el empleo de soluciones alternativas ya está permitido en viviendas rurales dispersas, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 1955 de 2015,</p> <p>Por ello lo que cabe es hacer extensiva la posibilidad de emplear las soluciones alternativas cuando no haya disponibilidad de servicios. y dar cumplimiento al parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, cuando estos servicios estén disponibles.</p> <p>En atención a los comentarios recibidos, el proyecto de decreto se ajustó incluyendo los temas de autoabastecimiento con soluciones alternativas,</p>	
--	--	--	--	--	---	--	--

						como párrafos del artículo 2.3.7.1.3.1, por tratarse de reglas generales aplicables a las soluciones alternativas en zona rural		
84	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	Acá se debe tener en cuenta la responsabilidad del municipio de ofrecer una prestación convencional a los habitantes de los centros poblados rurales o un esquema de progresividad tal como lo menciona el mismo Decreto. Para realizar autoabastecimiento debe constituirse en un productor marginal	<p>Tal como se explicó en el comentario 83, la Ley no obliga a la prestación de servicios públicos domiciliarios en zona rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en virtud de su competencia de reglamentar los aspectos técnicos que aplican al sector, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 388 de 1997, dispuso en el artículo 2.3.7.1.2.1. que en los centros poblados rurales se debe asegurar la dotación de los servicios públicos domiciliarios, pero sucesivamente, señala que por razones motivadas se puede promover en ellos la atención básica con soluciones alternativas.</p> <p>Por otra parte, la ley 142 de 1994, no establece que para el autoabastecimiento sea obligación constituirse en productor marginal, El párrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994 dispone que PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.</p> <p>Según lo expuesto, la decisión de la SSPD es requerida cuando se pretenda autoabastecerse en una zona en la que el usuario pueda conectarse a los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>En tal sentido, en las zonas rurales no atendidas por prestadores, no es requisito obtener la autorización</p>	X	

						<p>de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o constituirse como productor marginal.</p> <p>Es de anotar que la flexibilización en materia de autoabastecimiento es requerida para que los municipios y distritos puedan promover la vivienda en zona rural, pues el art 3 de la Ley 136 de 1994 señala como función del municipio la de "14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias." En tal sentido, se requiere que el autoabastecimiento se entienda de manera más amplia en zona rural, para que el mismo municipio y otras entidades públicas puedan promover otro tipo de proyectos cuando no sea posible obtener la certificación de disponibilidad de servicio por parte de un prestador.</p>		
85	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.</p>	X	<p>En el Artículo 5, que adiciona el Artículo 2.3.7.1.5.2., se recomienda revisar el párrafo "(...) se podrá asegurar el autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico a las personas que ocuparán habitualmente una construcción en zona rural, con la prestación de los servicios de acueducto o de alcantarillado, o empleando soluciones alternativas.", ya que no especifica quien asegura el autoabastecimiento a la construcción en zona rural.</p>	<p>No se acoge el comentario, teniendo en cuenta que asegurar el autoabastecimiento, corresponde al mismo constructor de la edificación, conforme a las normas vigentes.</p> <p>Por ello lo que cabe es hacer extensiva la posibilidad de emplear las soluciones alternativas cuando no haya disponibilidad de servicios, puesto que la regla general exige dar cumplimiento al parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, cuando estos servicios estén disponibles.</p> <p>En atención a los comentarios recibidos, el proyecto de decreto se elimina este artículo, y los temas de autoabastecimiento con soluciones alternativas, se dejan como parágrafo del artículo 2.3.7.1.3.1, por tratarse de reglas generales aplicables a las soluciones alternativas en zona rural</p>	X	



La vivienda y el agua son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

86	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	En el Artículo 5, que adiciona el Artículo 2.3.7.1.5.2., se recomienda revisar la posibilidad de considerar que la Vivienda Rural Dispersa no requiera de una certificación de disponibilidad de servicio.	<p>De conformidad con el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, corresponde al municipio o distrito asegurar el acceso a agua y saneamiento básico en zonas rurales, cualquiera que sea el esquema diferencial aplicable. También cabe dar aplicación al numeral 14 art 3 de la ley 136 de 1994, para que el municipio pueda autorizar los programas de vivienda rural, según la disponibilidad de servicios, entendiéndose que estos también pueden atenderse con soluciones alternativas.</p> <p>Por ello lo que cabe es hacer extensiva la posibilidad de emplear las soluciones alternativas cuando no haya disponibilidad de servicios. y dar cumplimiento al párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, cuando estos servicios estén disponibles.</p> <p>En atención a los comentarios recibidos, el proyecto de decreto se ajustó incluyendo los temas de autoabastecimiento con soluciones alternativas, como párrafos del artículo 2.3.7.1.3.1, por tratarse de reglas generales aplicables a las soluciones alternativas en zona rural, incluyendo la posibilidad de que sea el municipio quien certifique cuando no hay prestación de los servicios de acueducto o alcantarillado</p>	X	
87	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	En el Artículo 5, que adiciona el Artículo 2.3.7.1.5.2., se recomienda establecer lo que debe entenderse por construcción en zona rural, ya que puede ser una Vivienda Rural Dispersa u otro tipo de edificación.	<p>Se acoge el comentario, Se cambio el artículo por un párrafo que limita su aplicación . Ver comentarios 82 y 83</p> <p>Las soluciones alternativas pueden aplicar varios tipos de construcción en zona rural a y a la infraestructura de equipamiento, en los términos del 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015</p>	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

			s de zonas rurales.			<i>“Equipamiento. Áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.”</i>		
88	Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico Subdirección de Proyectos	28/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	Se recomienda acotar los lineamientos mínimos para definir la aprobación de autoabastecimiento teniendo en cuenta las siguientes directrices: - Tipos de suelo - Zonas de riesgo - Cotas de servicio - Perímetros de servicios Al no establecerse de manera clara los lineamientos respecto a la disponibilidad de servicios se puede incentivar el crecimiento no planificado. Se sugiere que se cambie la palabra persona prestadora por operador de los servicios públicos.	Se cambio el artículo por un párrafo que limita su aplicación. Ver comentarios 82 y 83	X	
89	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	Se considera importante, que se especifique en dónde se encuentra esos requisitos técnicos, que se señalan dentro del articulado. <i>“adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.</i>	A lo largo del proyecto de decreto, se emplea la frase “adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.” Ello corresponde a la competencia general del Viceministerio de Agua y Saneamiento básico de <i>“Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos del sector”</i> de conformidad con el art. 162.9 de la Ley 142 de 1994, lo que hoy está reglamentado con varias resoluciones, como son la Resolución MVCT 330 de 2017, 501 de 2017, 844 de 2018, y 661 de 2019. Por técnica normativa, en los decretos no se hace mención a las resoluciones que son disposiciones de carácter técnico de jerarquía inferior al decreto.	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

90	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	En el artículo 5, numeral 2.3.7.1.5.2. habla del autoabastecimiento, y se menciona que puede ser mediante prestación o soluciones alternativas, surge la inquietud, si este autoabastecimiento bajo prestación es equivalente a un productor marginal de que trata la Ley 142/1994 (Artículo 14.15)?.	Se cambio el artículo por un párrafo que limita su aplicación . Ver comentarios 82 y 83	X
91	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.	X	De otra parte, cuando se habla de construcción rural, ¿estaría incluido Instituciones educativas y centros de salud?	<p><i>Se acoge el comentario, Se cambio el artículo por un párrafo que limita su aplicación . Ver comentarios 82 y 83</i></p> <p><i>Las soluciones alternativas pueden aplicar a la vivienda rural dispersa y a la infraestructura de equipamiento, en los términos del 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015</i></p> <p><i>“Equipamiento. Áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.”</i></p>	X
92	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en	X	Esta disposición puede generar conflictos entre los nuevos pobladores y los habitantes que llevan más tiempo en un territorio. Se sugiere especificar que además de los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dicho autoabastecimiento debe atender a la capacidad de la cuenca y en ningún caso podrá perjudicar el acceso al agua de los pobladores anteriores o su gestión comunitaria.	<p>Se acoge el comentario, Se cambio el artículo por un párrafo que limita su aplicación . Ver comentarios 82 y 83</p> <p>Las soluciones alternativas pueden aplicar a la vivienda rural dispersa y a la infraestructura de equipamiento, en los términos del 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015</p>	X

			construcciones de zonas rurales.		<p>Propuesta de redacción</p> <p>Artículo 2.3.7.1.5.2. Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales. Cuando no sea posible obtener la certificación de disponibilidad de servicios de acueducto o de alcantarillado de una persona prestadora, se podrá asegurar el autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico a las personas que ocuparán habitualmente una construcción en zona rural, con la prestación de los servicios de acueducto o de alcantarillado, o empleando soluciones alternativas. La opción empleada para el autoabastecimiento deberá atender a la capacidad de la cuenca, respetar el caudal ecológico y en ningún caso podrá perjudicar el acceso al agua de los pobladores anteriores o su gestión comunitaria, además deberá adecuarse a los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p><i>“Equipamiento. Áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.”</i></p> <p>La gestión integrada del recurso hídrico está a cargo de las autoridades ambientales, quienes son las encargadas de distribuir el recurso hídrico disponible entre las diferentes demandas de la población. Esta disponibilidad del caudal hídrico debe tener en cuenta la oferta ambiental de la cuenca y la protección del caudal ecológico.</p> <p>Por ello, las soluciones alternativas que se empleen en el autoabastecimiento, al igual que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deben contar con los permisos y autorizaciones ambientales que les correspondan.</p> <p>Por otra parte, el interviniente resalta la necesidad de proteger a quienes mediante la gestión comunitaria, proveen estos servicios como administradores de soluciones alternativas, Esto es adecuado, en la medida en que las soluciones alternativas de carácter colectivo también pueden verse afectadas por el autoabastecimiento en una construcción que no consulte los intereses de la comunidad. Para ello, cabe anotar que el trámite de una licencia de construcción exige una notificación a terceros que puedan verse afectados por dicha construcción</p>	
93	ANDESCO	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.2.	X	Se sugiere promover que se incluya un párrafo que indique que: <i>"En todo caso las personas prestadoras</i>	Luego de la revisión integral del proyecto de decreto, se modificó esta anotación, para incluirla en el	X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones		Autoabastecimiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico en construcciones de zonas rurales.		de servicios públicos domiciliarios pueden suministrar, instalar, operar, reparar y/o reponer, cualquier tipo de solución alternativa o solución de autoabastecimiento de acueducto y/o saneamiento básico para las zonas rurales; previa celebración de un contrato de carácter privado entre la ESP y el interesado en la solución". Lo anterior, con el fin de tener un habilitador legal que permita a las empresas prestadoras ofrecer este tipo de servicios o infraestructuras.	<p>Artículo 2.3.7.1.3.3. respecto del manejo de aguas residuales domésticas, incluyendo un párrafo:</p> <p>“Parágrafo 1. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios podrán diseñar, instalar o construir, operar o realizar mantenimiento a las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas, previo acuerdo entre las Partes.”</p> <p>Esto, porque estos contratos no se regulan en el marco de los servicios públicos domiciliarios,</p> <p>En desarrollo del derecho a la libre empresa, nada impide que las empresas prestadoras de servicios públicos, las comunidades organizadas, y en fin, cualquier persona natural o jurídica pueda instalar y realizar mantenimiento a las soluciones alternativas, pues estas son de responsabilidad de quien sea propietario o tenedor de la vivienda o edificación.</p>		
94	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.5.3</p> <p>Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas</p>	X	<p>Previo a realizar la entrega de la infraestructura a la comunidad, debería establecerse unos requisitos que reemplacen el procedimiento de concurrencia de oferentes establecido en la Ley, es decir, debería haber unas condiciones mínimas para la entrega de la infraestructura por parte del municipio a las comunidades, en qué caso se realiza o cómo procede. No debería ser discrecional que se entregue a la comunidad sin ningún tipo de revisión previa. Más que la formalidad de la entrega del aporte bajo condición, lo que se debe reglamentar es el proceso previo, puesto que el aporte bajo condición ya se encuentra definido en la Ley. Por su parte, se señala que el municipio o distrito debe verificar que la comunidad organizada se</p>	<p>El “aporte bajo condición” no se encuentra definido en la Ley 142 de 1994 con el alcance del art. 279 de la Ley 1955 de 2019. Por eso, el artículo 2.3.7.1.5.3 en comento, define los requisitos que deben cumplir las comunidades destinatarias de dicho aporte bajo condición, el contrato o convenio que debe suscribirse, la manera en la que se definirán los aportes de las partes, y la responsabilidad del municipio, no de hacer verificación previa, sino de apoyar a la comunidad organizada para que se pueda constituir legalmente y recibir el fortalecimiento comunitario.</p>		X

					encuentra constituida legalmente, sin embargo surge la duda de qué y cómo verifica.			
95	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas	X	Es importante que se especifique que hablamos de infraestructura colectiva. Sugerimos modificar la redacción de la introducción, incluyendo a las empresas de servicios públicos. Propuesta de redacción; <i>“Artículo 2.3.7.1.5.3. Lineamientos para el aporte bajo condición a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las comunidades organizadas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el aporte bajo condición a las comunidades organizadas que prestan los servicios de acueducto o alcantarillado o aseo, o las que administran soluciones alternativas en zonas rurales, se sujetará a las siguientes condiciones: (...)”</i>	Se acoge el comentario, se modificará la redacción dado que el aporte bajo condición en el caso de soluciones alternativas, debe restringirse a las de carácter colectivo	X	
96	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas	X	Se sugiere que ese mínimo sea aplicable tanto a prestadores como a administradores. ¿Esto solo aplica para prestación? ¿Podría ampliarse igualmente para la figura de comunidad organizada que administre soluciones alternativas? Propuesta de redacción <i>“4. La entrega de los bienes y/o derechos objeto del aporte bajo condición, se realizará mediante un contrato o convenio suscrito entre el municipio o distrito y la comunidad organizada, en el que deberán precisarse los bienes y/o derechos que se entregan por el municipio o distrito a la comunidad y los que son de propiedad de la comunidad. Este contrato o</i>	El artículo 2.3.7.1.5.3 en su totalidad, se aplica tanto a prestadores como a administradores. Se revisará la redacción del artículo para que todos los numerales y el párrafo se entiendan como aplicables a todas las comunidades organizadas, cualquiera que sea el esquema diferencial aplicado. La vigencia mínima de los contratos se definió en diez (10) años para las personas prestadoras, en virtud del plan de gestión que se formule, teniendo en cuenta que del plan de gestión se derivan unos compromisos que deben ser cumplidos en el largo plazo. La duración máxima del plan de gestión es de (10) diez años, según lo reglamentado por la	X	



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

						<p><i>convenio tendrá una vigencia mínima de diez (10) años para las personas prestadoras que adopten el plan de gestión y las comunidades que administran soluciones alternativas colectivas de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico en zonas rurales y podrá ser renovado cuantas veces se requiera.”</i></p>	<p>Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico.</p> <p>Por otra parte, no existe otra disposición legal o reglamentaria que obligue a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, a las que aplica el derecho privado, a que sus contratos se celebren con una duración mínima. O que impida su renovación. Por ello, el proyecto de decreto en estudio incluye la posibilidad de que estos contratos tengan una vigencia diferente según lo pactado entre la comunidad organizada y el municipio.</p>		
97	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a comunidades organizadas</p>	X		<p>En Artículo 2.3.7.1.5.3 numeral 2 “El valor de los bienes y/o derechos que son objeto del aporte bajo condición, deberá incluirse en la contabilidad del respectivo municipio o distrito”, es posible especificar que el propietario será el que se responsabilice de la depreciación?, esto se consulta, toda vez que las depreciaciones de ciertas infraestructuras pueden tener un impacto fuerte en las organizaciones, que incluso las podría llevar a causales de disolución.</p>	<p>Tal como se aclaró en la respuesta 94. el aporte bajo condición que se reglamenta en este decreto, a partir del art. 279 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe a la entrega de infraestructura para operación y mantenimiento. En tal sentido, la propiedad de los activos se conserva en cabeza de la entidad pública que los financia y por ello su valor se registra en su contabilidad. Así, la depreciación, que corresponde a una pérdida de valor de los activos dentro de los libros contables, también es carga de la entidad que los financia y no tiene que ser carga para las comunidades organizadas que los reciben.</p>		X
98	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas</p>	X		<p>Para el ítem 3, El Ministerio debe precisar el alcance jurídico de “comunidad organizada” y si hace referencia a “persona jurídica sin ánimo de lucro”. Ya sea “comunidad organizada” o “persona jurídica sin ánimo de lucro”, debe estar claramente definida en la norma y ser un único concepto en todo su contenido.</p>	<p>Tal como se explicó en la respuesta 2 y en la respuesta 69, las comunidades organizadas no pueden ser reglamentadas ni limitadas en sus formas jurídicas de constitución, por ser un asunto de reserva legal.</p>		X

99	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a comunidades organizadas	X	Respecto a la entrega de aportes bajo condición, lo que se debería reglamentar son las condiciones o requisitos para la entrega de la infraestructura de manera directa a la comunidad organizada, más que la formalidad para la entrega del aporte bajo condición, ya que esto se encuentra previsto en la normativa vigente. De igual forma surge la duda si estos requisitos que se vayan a verificar están supeditados a la gestión que debe realizar MinVivienda ante las entidades competentes, para que adelanten las reformas normativas requeridas en materia de racionalización de trámites de constitución y registro de comunidades organizadas.	Tal como se expresó en la respuesta 2, en el artículo 2.3.7.1.5.3 ya se están estableciendo las condiciones para la entrega de infraestructura a comunidades organizadas, definiendo los requisitos que se deben reunir al momento de la entrega, como son la constitución formal de quien provee el servicio según el esquema diferencial que aplique; los contratos o convenios con los que se realiza dicha entrega; y la verificación de dichos requisitos debe realizarse por el municipio antes de celebrar dicha entrega. MVCT está realizando las gestiones para facilitar los trámites de constitución de las comunidades organizadas, pero ello no es materia de reglamentación en este Decreto, sino que corresponde a los ministerios competentes, a saber, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.	X
100	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a comunidades organizadas	X	La entrega de la infraestructura se otorga bajo condición. En esta norma no se explica a qué condición está sujeta dicha entrega ni a qué título se hace. Al parecer esta entrega se hace para que comunidades organizadas y soluciones alternativas hagan operación y mantenimiento de la infraestructura, lo que ya opera bajo los cada vez más comunes contratos de comodato que vulneran el patrimonio comunitario obligando el traspaso de la propiedad de la infraestructura comunitaria a manos del Estado como condición para inversión de recursos públicos en su mejoramiento. Figuras como el comodato, y los contratos de operación son inconvenientes para los acueductos comunitarios. Además de que no se otorga la propiedad sobre dicha infraestructura, se imponen	Se acogen las ideas expuestas en la propuesta de redacción del interviniente, pero no es posible acoger la redacción en su conjunto como pasa a verse: El artículo 279 identificó que la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a comunidades organizadas debe realizarse bajo la figura de aporte bajo condición, sin precisar las condiciones de la entrega ni a qué título debe realizarse. Sin embargo, el mismo artículo precisa que la reglamentación de este tipo de entrega se reglamenta por el Gobierno nacional, por lo cual este Ministerio propuso el artículo en comento, dando aplicación a las condiciones definidas en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, y en consideración a las	X

				<p>obligaciones de operación y mantenimiento que pueden desbordar logística y financieramente a los acueductos comunitarios. En lugar de fortalecer la autonomía, este tipo de entregas incrementa lazos de dependencia y los constriñe cada vez más al modelo empresarial de la gestión del agua.</p> <p>Así que es necesario que se impulsen otras figuras que permitan la propiedad sobre el aporte de infraestructura en cabeza de los acueductos. Puede ser a través de Convenios de Asociación dispuestos en la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017, o que explícitamente mediante este decreto se diga que en obras de esfuerzo conjunto en las que haya aportes de los Acueductos Comunitarios y el Estado, se entiende que la infraestructura resultante quedará en cabeza de los acueductos comunitarios.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p><i>“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el aporte bajo condición a las comunidades organizadas que prestan los servicios de acueducto o alcantarillado o aseo, o las que administran soluciones alternativas en zonas rurales, o a los acueductos comunitarios se sujetará a lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Los bienes, derechos o recursos que son objeto del aporte deberán ser entregados por la entidad que los financie, al municipio o distrito de la jurisdicción en la que se ubica la comunidad beneficiada, o serán gestionados, destinados y adquiridos por éste.</i></p> <p><i>2.El valor de estos bienes, derechos o recursos deberán incluirse en la contabilidad del respectivo municipio o distrito.</i></p>	<p>reglas especiales definidas para las comunidades organizadas.</p> <p>Si bien la ley 142 de 1994 establece que la prestación de los servicios públicos domiciliarios se rige por las reglas del derecho privado, con lo cual existe libertad contractual para estipular derechos y obligaciones entre las personas prestadoras y otras entidades de derecho público y privado, no puede desconocerse que la Ley establece figuras especiales para que las entidades públicas contraten con las comunidades, reglas aplicables a las juntas de acción comunal y a las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>En particular, se pueden celebrar convenios solidarios con las juntas de acción comunal, en virtud del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, parágrafos 3 4 y 5, con el objeto de <i>“la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades”</i>. A su vez, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 estableció reglas especiales para contratos y convenios entre las entidades estatales y las entidades sin ánimo de lucro, <i>“para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley”</i> En virtud de esta norma, el Decreto 92 de 2017 reglamenta estos contratos, haciendo posible que estos se estructuran como convenios, <i>“cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.”</i></p>	
--	--	--	--	---	---	--

				<p>3. <i>Los municipios y distritos deberán entregar los bienes y derechos objeto del aporte de manera directa a la comunidad organizada o al acueducto comunitario que se beneficie de los mismos. Para ello, previo a la entrega el municipio o distrito deberá verificar que la comunidad organizada o el acueducto comunitario se encuentra constituida legalmente.</i></p> <p>4. <i>La entrega de los bienes, derechos o recursos objeto del aporte, se realizará mediante Convenios de Asociación regulados por la Ley 489 de 1998 y el Decreto 092 de 2017 entre el municipio o distrito y la comunidad organizada o acueducto comunitario. Dichos Convenios consistirán en aunar esfuerzos económicos, sociales, administrativos y comunitarios para construir obras de infraestructura que puedan beneficiar a comunidades organizadas y/o acueductos comunitarios, y las obras resultantes quedarán en propiedad de éstas y éstos. Se distinguirán los aportes de las comunidades organizadas o los acueductos comunitarios y el Municipio o distrito.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Los municipios y distritos podrán promover proyectos relacionados con materias de acueducto, alcantarillado o aseo, que beneficien a los asentamientos humanos rurales aun cuando la comunidad organizada o los acueductos comunitarios no se hayan formalizado su personería jurídica. En este caso, el municipio o distrito deberá apoyar el fortalecimiento comunitario requerido para que la comunidad pueda continuar garantizando el aprovisionamiento de agua y siempre y cuando dichos proyectos no contraríen la autonomía organizativa y el patrimonio comunitario de los gestores comunitarios del agua.</i></p>	<p>En tal sentido, se ajustará la redacción del artículo, para que los contratos y convenios a celebrar para la entrega de esta infraestructura se ajuste a estas disposiciones legales, haciendo explícitos los aportes de la comunidad.</p> <p>Por otra parte, en relación con el párrafo propuesto, este Ministerio no tiene la competencia para reglamentar aspectos relacionados con el patrimonio de las comunidades, por cuanto no existe una disposición legal que permita dicha reglamentación.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

101	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a comunidades organizadas	X	<p>El proyecto normativo limita las posibilidades de inversión de recursos públicos para dotación en infraestructura a casos en los que las comunidades organizadas sólo tengan un rol de administradoras u operadoras de las soluciones alternativas excluyendo por tanto la posibilidad de fortalecerlas garantizando que perduren en el tiempo con su autonomía e identidad comunitaria. Lo que desconoce el proyecto es que la entrega de infraestructura puede realizarse bajo el título de propiedad sin incurrir en la práctica inconstitucional de decretar auxilios o donaciones a favor de personas privadas, sino, por el contrario celebrando contratos con el fin de impulsar programas y actividades de interés público. En este caso sugerimos incorporar una norma donde se estipule la posibilidad de celebrar acuerdos público-comunitarios bajo el precepto constitucional citado.</p> <p>El origen de esta contratación está en la reflexión del Constituyente de 1991 sobre la necesidad de abolir los auxilios parlamentarios, pero dejar a salvo el apoyo estatal a las actividades beneméritas en el campo de la solidaridad humana siempre que tales actividades hayan sido previstas en los planes de desarrollo, quienes realicen tales actividades sean idóneos y haya mecanismos de verificación del destino de los recursos entregados para el Estado para el efecto, presupuestos que se cumplen en el caso de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 establece frente a los convenios solidarios "Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la</p>	<p>Tal como se expresó en la respuesta 100. Cabe acoger las ideas contenidas en este comentario del interviniente, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>El art. 355 de la Constitución Política estableció la prohibición de auxilios o donaciones para particulares, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial estableció que dicha prohibición no es absoluta, sino que bajo ciertas condiciones pueden concederse subvenciones o subsidios a los particulares. La Sentencia C- 507 de 2008 señaló como requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 superior, los siguientes: 1. Toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. 2. Toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Inversión. 3. Toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos, sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. 4. Debe respetar el principio de igualdad.</p> <p>En tal sentido, el art. 279 del Plan Nacional de Desarrollo, permitió la entrega de infraestructura , para su operación y mantenimiento, a las comunidades organizadas, bajo la figura de "aporte bajo condición" permitiendo que esta fuese reglamentada por el Gobierno nacional. Dicha figura tiene un antecedente en la Ley 142 de 1994, art. 87.9, indicando que el aporte bajo condición no transfiere la propiedad de los bienes y derechos que se aportan por la entidad estatal.</p>	X
-----	---	------------	---	---	--	---	---

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

				<p>construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.”</p> <p>El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 dispone que las entidades estatales podrán “asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.”</p> <p>El artículo 76 de la Ley 715 de 2001 establece que <i>“Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal (...) Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos (...); Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural”.</i></p> <p>En este caso el mejoramiento de infraestructura que es de propiedad de las comunidades organizadas no puede serles arrebatada como condición para acceder a los recursos públicos.</p>	<p>A su vez la Ley permite como lo menciona el interviniente, que se celebren contratos y convenios especiales con las comunidades organizadas, atendiendo a sus fines altruistas, y en especial, a las juntas de acción comunal y entidades sin ánimo de lucro, lo que cuenta con una reglamentación especial.</p> <p>El hecho de entregar la infraestructura para su operación y mantenimiento a las comunidades organizadas, no conculca sus derechos de propiedad sobre sus bienes, por tanto no existe obligación de que estos sean transferidos o enajenados en favor de las entidades públicas. De la misma manera, no existe norma que obliga a las entidades públicas a entregar los bienes a título de propiedad a las comunidades organizadas.</p> <p>Sin embargo, si existe la restricción de que las inversiones públicas, en especial las del sector de agua y saneamiento básico, se realicen en predios que sean de propiedad de las entidades públicas, o sobre los cuales se hayan constituido servidumbres, justamente por la prohibición expresa de auxilios o donaciones a particulares, que podrían configurarse al construir infraestructura en predios de propiedad privada, sin que se tome la previsión de enajenarlos a favor de la entidad pública, o de constituir las servidumbres correspondientes.</p> <p>Las comunidades organizadas, como personas jurídicas de derecho privado, pueden ejercer los derechos reales, principales y accesorios, en el marco de la función social de la propiedad. Su patrimonio puede ser aportado en desarrollo de contratos y convenios de diferente naturaleza, en el marco de las normas vigentes. Así, están en pleno</p>	
--	--	--	--	---	---	--

					<p>El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 establece que <i>“los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional,”</i> y que la ejecución de este tipo de convenios puede ser llevada a cabo por miembros de la comunidad.</p>	<p>derecho de cofinanciar proyectos con los municipios.</p> <p>Según lo expuesto, este comentario ya se acogió parcialmente al precisar que los convenios solidarios y los contratos y convenios de asociación son las figuras para la entrega de infraestructura del sector de agua y saneamiento a las comunidades organizadas, pero no es posible reglamentar lo relativo a transferir la propiedad por expresa restricción constitucional y legal.</p>		
102	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Lineamientos para la entrega de infraestructura de agua y saneamiento básico a comunidades organizadas	X	<p>En relación con el convenio o contrato que debe suscribirse ¿por qué se limita la vigencia a 10 años?. Debería ser parte de la autonomía contractual fijar el plazo o aclararse el criterio para determinar que es este tiempo.</p> <p>Así mismo ¿por qué se supedita a un plan de gestión? No es claro a qué plan de gestión se hace referencia , si es el relacionado con el Decreto 1898 de 2016, se sugiere aclarar un poco mejor</p>	<p>Tal como se expuso en la respuesta 96, el artículo 2.3.7.1.5.3 en comento definió la vigencia mínima de los contratos en diez (10) años para las personas prestadoras, en virtud del plan de gestión que se formule, teniendo en cuenta que del plan de gestión se derivan unos compromisos que deben ser cumplidos en el largo plazo. La duración máxima del plan de gestión es de (10) diez años, según lo reglamentado por la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico.</p> <p>Por otra parte, no existe otra disposición legal o reglamentaria que obligue a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, a las que aplica el derecho privado, a que sus contratos se celebren con una duración mínima. O que impida su renovación. Por ello, el proyecto de decreto en estudio incluye la posibilidad de que estos contratos tengan una vigencia diferente según</p>		X

						lo pactado entre la comunidad organizada y el municipio.		
103	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X	<p>La declaratoria de utilidad pública asigna la gestión del territorio y los bienes comunes al manejo estatal, y esto no reconoce precisamente la gestión comunitaria del agua. Ello es preocupante habida cuenta de que la utilidad pública no siempre es usada en beneficio de la comunidad, sino en varias ocasiones de intereses empresariales, como ocurre en declaratoria de interés público de territorios destinados a actividades extractivas. Por ello es necesario crear una figura de utilidad comunitaria, en la que se destine bienes y territorios para el beneficio de las comunidades que los habiten y autogestionen.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Los predios o parte de ellos por los que pase la infraestructura de los acueductos comunitarios serán declarados de utilidad comunitaria, habida cuenta de su importancia para el funcionamiento de los acueductos y por tanto del bienestar de la comunidad que habita el territorio. Además del cuidado reforzado de los ecosistemas y las cuencas hidrográficas de las que se abastecen los acueductos comunitarios, éstos serán declarados de utilidad comunitaria y gozarán de protección especial en el ordenamiento territorial y la cuenca.”</i></p>	<p>La posibilidad de definir que puede considerarse de “utilidad pública e interés social” es de reserva legal. En sentencia C- 619 de 2015, <i>“La Corte resalta que los términos “utilidad pública e interés social” corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa.”</i></p> <p>Vale anotar que el artículo 58 de la Constitución Política establece que <i>“El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.”</i> y en virtud de dicha norma superior, corresponde a este ministerio promover la gestión comunitaria del agua, en especial, a través de las comunidades organizadas.</p> <p>En el proyecto de decreto presentado a participación ciudadana, se había incluido la posibilidad de considerar a todos los proyectos de acceso a agua y saneamiento básico como de utilidad pública e interés social, con sustento en el Decreto 2811 de 1974, sin embargo ello no es posible porque dicha utilidad pública ha decaído, por remitir al artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886.</p> <p>Por ello, la facultad reglamentaria de este Ministerio no resulta suficiente para definir lo relativo a la declaratoria de utilidad pública o de interés social, o al patrimonio comunitario por las reservas legales antes expuestas.</p>	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

104	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X	<p>En este apartado falta mencionar el fortalecimiento de acueductos comunitarios que están autogarantizándose el derecho, y mencionar que el Estado deberá promover esfuerzos económicos, logísticos y asociativos tendientes a la conformación de acueductos comunitarios cuando la comunidad esté dispuesta y articulada en torno a la autogarantía del derecho al agua.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>“Los municipios y distritos, en aras de asegurar la atención básica de las necesidades de agua en la ruralidad, promoverán esfuerzos logísticos, económicos y asociativos tendientes al fortalecimiento de las comunidades organizadas en torno a acueductos comunitarios, y ante su ausencia, a la conformación de acueductos comunitarios si la comunidad así lo dispone.</p> <p>De no existir acueductos comunitarios o una comunidad dispuesta a conformarlos, los municipios y distritos deberán asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico o saneamiento básico en zonas rurales donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, apoyando el diseño, construcción y entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales.”</p>	<p>No se acoge la redacción propuesta, pero las ideas expuestas por el interviniente aparecen en este decreto, a saber.</p> <p>El párrafo del artículo 2.3.7.1.3.5. establece la responsabilidad del municipio de apoyar a las comunidades organizadas en su constitución legal como administradores de soluciones alternativas.</p> <p>El artículo 2.3.7.1.5.3. contiene un numeral para permitir la promoción de proyectos de agua y saneamiento rural cualquiera que sea el esquema diferencial aplicable, aunque la comunidad beneficiaria no se haya organizado,</p> <p>El Decreto 1077 de 2015 ya contiene otras disposiciones orientadas a que las entidades territoriales, e incluso los Planes Departamentales de agua, presten apoyo a las comunidades organizadas para su fortalecimiento comunitario, con arreglo a las leyes vigentes.</p> <p>Esto puede verse en los artículos - 2.3.7.1.3.5 (que se modifica en este proyecto de decreto) - 2.3.7.4.1.3. – fortalecimiento comunitario para personas prestadoras; - 2.3.7.4.1.6. Acompañamiento a las soluciones alternativas.</p> <p>Estos serán objeto de reglamentación via resolución según la agenda regulatoria de este Ministerio para el año 2020, y allí se precisarán las acciones encaminadas al fortalecimiento comunitario. Dicho proyecto de norma será compartido para participación ciudadana,</p>	X
105	Departamento Nacional de Planeación –	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3	X	<p>En el Artículo 5, que adiciona el Artículo 2.3.7.1.5.3., se recomienda revisar la pertinencia de incluir en el párrafo que debe hacer el municipio o distrito con</p>	<p>Se acoge el comentario, vale aclarar que la infraestructura construida está sujeta a las</p>	X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

	Subdirección de Agua y Saneamiento		Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico		la infraestructura construida, durante el tiempo de apoyo al fortalecimiento de la comunidad en la organización para la prestación del servicio.	actividades necesarias para su puesta en marcha, antes de la entrega a las comunidades beneficiarias.		
106	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X	<p>Los Planes Departamentales de Agua han afectado profundamente a los acueductos comunitarios. Su enfoque de centralización y regionalización con énfasis en un esquema empresarial ha incidido en afectar su autonomía. Lejos de fortalecer la gestión comunitaria del agua, éstos buscan posicionar y expandir en la ruralidad el modelo corporativo. Además, cuando se destinan recursos, las inversiones en acueductos está condicionada a que los acueductos cedan cada vez más a lógicas empresariales y releguen su identidad, cual es la de ser gestores comunitarios del agua. En lugar de destinar recursos de este tipo de iniciativas, es preciso encontrar otras fuentes como las del Sistema General de Participaciones y la destinación de rubros específicos para el fortalecimiento infraestructural respetuoso de la autonomía de los acueductos comunitarios.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p><i>“Los predios o parte de ellos por los que pase la infraestructura de los acueductos comunitarios serán declarados de utilidad comunitaria, habida cuenta de su importancia para el funcionamiento de los acueductos y por tanto del bienestar de la comunidad que habita el territorio. Además del cuidado reforzado de los ecosistemas y las cuencas hidrográficas de las que se abastecen los acueductos comunitarios, éstos serán declarados de utilidad comunitaria y gozarán de</i></p>	<p>El comentario y la propuesta de redacción no pueden acogerse en el proyecto de decreto en estudio por las siguientes razones:</p> <p>Los planes departamentales de agua – PDA constituyen un mecanismo para la implementación de los planes y programas del sector de agua y saneamiento básico. Su enfoque en la regionalización y en la transformación empresarial para la prestación de los servicios, se deriva de los mandatos legales y reglamentarios ajustados a la Ley 142 de 1994, pero luego de la entrada en vigencia de los esquemas diferenciales para zonas urbanas y rurales, los PDA deben procurar su implementación, de acuerdo con las reglas propias del suministro de agua y saneamiento básico bajo condiciones particulares. En tal sentido, este Ministerio viene adelantando acciones de asistencia técnica y desarrollo de capacidades para entidades territoriales y PDA, con el objeto de que sus acciones se orienten según lo previsto para los esquemas diferenciales.</p> <p>Por otra parte, los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, especialmente las soluciones alternativas, tienen la vocación de acceder a diferentes fuentes de recursos diferentes al SGP, como son el Sistema General de Regalías, OCAD PAZ y recursos de cooperación internacional.</p>		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					<p><i>protección especial en el ordenamiento territorial y la cuenca.</i></p> <p><i>Las entidades públicas del orden nacional, y las entidades territoriales podrán destinar recursos para el fortalecimiento infraestructural de los acueductos comunitarios, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), PDETs, o con recursos de otras fuentes de financiación como la creación de rubros específicos.”</i></p> <p><i>Parágrafo. Estas entidades también destinarán recursos para la preinversión de diseños</i></p>	<p>Por otra parte, la propuesta de redacción del interviniente no puede acogerse en lo relacionado con la utilidad comunitaria, dado que dicha figura no existe en el marco legal vigente, y no puede reglamentarse por vía de decreto, como se explicó en la respuesta 103 de esta matriz.</p>		
107	<p>Unidad Nacional de Gestión del Riesgo - Subdirección para el Conocimiento del Riesgo Joana Pérez</p>	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.5.3</p> <p>Lineamientos para el aporte bajo condición a las comunidades organizadas</p>	X	<p>2. Qué posibilidad hay de incluir un párrafo en el artículo 2.3.7.1.5.4. Proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico. en lo relacionado con el numeral 3. Que indique que los estudios incluyen los de riesgo de desastres incluida el levantamiento cartográfico. (Pues esto es clave para que el sector pueda incluir la GRD y la adaptación al cambio climático</p>	<p>En los requisitos técnicos del sector de agua y saneamiento, se definen los estudios que deben realizarse previo a un proyecto del sector de agua y saneamiento básico. Para las zonas rurales, Estos estudios incorporan lo necesario para identificar riesgos, como puede leerse en la Resolución MVCT 844 de 2018.</p> <p>Por tal razón este tema no se reglamenta en el decreto en estudio.</p>		X
108	<p>CAWST – Eva Manzano</p>	29/11/2019	<p>Artículo 2.3.7.1.5.3</p> <p>Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico</p>	X	<p>Se menciona la inversión en la entrega y responsabilidad de las diferentes entidades locales en el proceso de adquisición de tecnologías alternativas, pero no se contempla en ningún lugar el acompañamiento necesario para que las familias usuarias realicen una correcta operación y mantenimiento de los mismos. Del mismo modo, sólo se menciona la entrega inicial de productos, aunque debería ofrecerse información o especificar que los planes de inversión, deberían incluir opciones de abastecimiento de servicios y productos cuando las tecnologías alcancen su vida útil.</p>	<p>El Decreto 1077 de 2015 ya contiene otras disposiciones orientadas a que las entidades territoriales, e incluso los Planes Departamentales de agua, presten apoyo a las comunidades organizadas para su fortalecimiento comunitario, con arreglo a las leyes vigentes. Esto puede verse en los artículos - 2.3.7.1.3.5 (que se modifica en este proyecto de decreto) - 2.3.7.4.1.3. – fortalecimiento comunitario para personas prestadoras; - 2.3.7.4.1.6. Acompañamiento a las soluciones alternativas.</p>		X



FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

						Estos serán objeto de reglamentación via resolución según la agenda regulatoria de este Ministerio para el año 2020, y allí se precisarán las acciones encaminadas al fortalecimiento comunitario. Dicho proyecto de norma será compartido para participación ciudadana,		
109	CAWST – Eva Manzano	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X		<p>Sería positivo mencionar que en el caso de tecnologías domésticas para el abastecimiento del agua existe la modalidad de re-abastecimiento cuando las mismas alcancen su vida útil.</p> <p>Los requisitos técnicos para las tecnologías de tratamiento intradomiciliar pueden consultarse en la Resolución MVCT 844 de 2018.</p> <p>Por tal razón esto no se reglamenta en el decreto en estudio.</p>		X
110	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X		<p>Se considera importante, que se especifique en dónde se encuentra esos requisitos técnicos, que se señalan dentro del articulado.</p> <p>Los requisitos técnicos para la construcción de los sistemas de suministro de agua o de manejo de aguas residuales se encuentran definidos en el reglamento de agua y saneamiento básico – Resolución MVCT 330 de 2017 y en los requisitos especiales definidos para los proyectos rurales en la Resolución MVCT 844 de 2018.</p> <p>Las distancias mínimas, ubicación y características recomendadas de diseño para estos sistemas, pueden consultarse en los títulos E y J que reúnen las buenas prácticas en proyectos de agua y saneamiento básico, y dichas recomendaciones varían según las condiciones geográficas.</p>		X
111	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X		<p>¿Solo se acota a preinversión? ¿Se podría dejar que para la inversión también? ¿Y para la asistencia técnica que garantice la sostenibilidad también?</p> <p>Se analizó el fundamento legal del uso de SGP, lo que da lugar a unos ajustes de redacción, que permiten promover las soluciones alternativas parcialmente con estos recursos, e impulsar la gestión de recurso de otras fuentes. Para ello se anotan las siguientes precisiones:</p>		X

						<ol style="list-style-type: none"> 1. Los municipios y distritos deberán promover el acceso a agua y saneamiento básico con cualquiera de los esquemas diferenciales. Sin embargo, las soluciones alternativas solo podrán ser financiadas con cargo a los recursos de fuentes de financiación diferentes al SGP asignado a los municipios, por restricción del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007. 2. Los planes departamentales de agua podrán financiar la preinversión (estudios y diseños) de soluciones alternativas, solamente con los recursos del SGP que corresponden al departamento. 		
112	Departamento Nacional de Planeación – Subdirección de Agua y Saneamiento	16/12/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X	Se sugiere revisar el fundamento legal para permitir el uso de fuentes de financiación para la preinversión en diseños, estudios e interventorías de proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, ya que vía decreto no se pueden crear destinaciones del Sistema General de Participaciones, diferentes a las señaladas en la Ley 1176 de 2007.	Ver respuesta 111.	X	
113	COSUDE – Proyecto ASIR SABA	29/11/2019	Artículo 2.3.7.1.5.3 Proyectos de soluciones alternativas de agua y saneamiento básico	X	No se desarrolla el tema de proyectos de soluciones alternativas para servicio de aseo y manejo de residuos. Se debería incluir el desarrollo de proyectos de soluciones alternativas para dar solución adecuada a los residuos sólidos generados. Especialmente, si se habla de viviendas dispersas de tal manera que no se contaminen suelos, fuentes de agua ni se realicen quemadas abiertas que están prohibidas.	No se acoge el comentario, según la jerarquía del decreto, no corresponde desarrollar aquí los componentes del saneamiento básico. Ver comentario 3.		X

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					Propuesta de redacción			
					<i>“2. Los proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico, y los de saneamiento básico incluyendo el manejo de adecuado de residuos sólidos para viviendas dispersas, en zonas rurales, sean colectivos o individuales, deben ser planeados y diseñados de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.”</i>			
114	Universidad Tecnológica de Pereira. Alvaro Ignacio Ramirez Fajardo	29/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	X	En la memoria justificativa, se menciona en varias ocasiones la Ley 1955 de 2015; debe hacer referencia a la Ley 1955 de 2019	Se acoge el comentario, se ajustará el error tipográfico de la memoria justificativa	X	
115	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	X	Se recomienda ajustar memoria justificativa, corrigiendo año de expedición de la Ley 1955 de 2019,	Se acoge el comentario, se ajustará el error tipográfico de la memoria justificativa	X	
116	UNICEF Diego López	29/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	X	Agradecer al Gobierno Nacional por el desarrollo y ajustes normativas para el mejoramiento del acceso a agua para consumo humano. De manera generales recomendable que se pueda contar con un glosario donde se permitan identificar algunos conceptos técnicos y sociales, por ejemplo: qué es comunidad organizada,	Conforme a los comentarios incluidos en esta matriz, el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico preparará un documento guía sobre los conceptos básicos sobre comunidades organizadas, de acuerdo con la Sentencia C- 741 de 2003 y otras normas vigentes, dado que no tiene el carácter de reglamentación por expresa reserva legal	X	



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

117	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	X	<p>A manera de conclusión, entre algunas de las deficiencias o limitaciones que identificamos en el proyecto normativo señalamos las siguientes:</p> <p>1) el desconocimiento del trabajo histórico de construcción de infraestructuras y soluciones de abastecimiento de agua por parte de las comunidades organizadas al calificarlas como <i>administradoras / operadoras</i> de una infraestructura, es decir, desconociendo la existencia de un patrimonio comunitario consolidado a lo largo de los años y del esfuerzo de los y las gestoras comunitarias del agua. Además de administrar u operar la infraestructura las comunidades organizadas deben ser reconocidas también como sus propietarias en atención a las condiciones históricas de autoconstrucción de los sistemas de gestión del agua.</p> <p>2) La adquisición de predios a favor del Estado en desconocimiento de los esfuerzos de los acueductos comunitarios por adquirir tales predios para el cumplimiento de su objeto social como gestores ambientales de las cuencas abastecedoras. La adquisición de los predios debe ser encaminada a proteger las fuentes de agua y dicha destinación puede ser garantizada tanto por el Estado como por los Acueductos comunitarios.</p> <p>3) El no tratamiento de otros instrumentos que permitan la constitución de servidumbres cuando no se cumplan los postulados del artículo 940 del Código Civil (que en últimas, la declaración más expedita dependerá del reconocimiento del dueño del predio sirviente);</p>	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propone el decreto en estudio, recurriendo a las acepciones y conceptos incluidos en las leyes vigentes.</p> <p>1. La condición de administrador de una infraestructura, no se concibe desconociendo el trabajo de las comunidades organizadas, pues su objeto es identificar a la persona jurídica que suministra el servicio para el ejercicio de sus facultades legales.</p> <p>2. La adquisición de predios por parte del estado, es una acción permitida por la Ley justamente por garantizar así los cometidos que benefician a la población en su conjunto. Por estricta restricción constitucional, dichos predios no pueden ser transferidos o enajenados en favor de los particulares, categoría a la que hasta hoy pertenecen las comunidades organizadas. Por otra parte, existen disposiciones de carácter ambiental que obligan a la adquisición de predios para la protección de las fuentes abastecedoras de agua.</p> <p>3. La constitución de servidumbres debe realizarse de conformidad con las leyes vigentes, a la fecha, en aplicación de los artículos 937, 938 y 940 del Código Civil. Este Ministerio no tiene la competencia para reglamentar otras formas de imponer servidumbres.</p> <p>4. Por estricta restricción constitucional no es posible transferir la propiedad de predios o infraestructuras de propiedad del Estado a los particulares, pero según lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 que hoy se reglamenta, se puede otorgar el derecho de uso de dichas infraestructuras a las comunidades organizadas, por</p>	X
-----	---	------------	--	---	---	--	---

				<p>4) En la dotación de infraestructura no se transfiere la propiedad a los acueductos comunitarios, sino que se otorga bajo para operación y mantenimiento por parte de la comunidad, y esto afecta profundamente a los acueductos comunitarios en términos de autonomía y de equilibrio económico (el mantenimiento puede ser demasiado costoso, y fuera de eso no se obtiene la propiedad).</p> <p>5) La declaratoria de interés público sobre proyectos de acueducto y saneamiento básico en cabeza del Estado, tal como está redactada no incluye los intereses de los acueductos comunitarios</p> <p>6) Se considera un financiamiento a partir de los Planes Departamentales de Agua, lo cual resulta inconveniente para los acueductos comunitarios en cuanto dichos planes buscan la centralización y regionalización empresarial de la gestión del agua.</p>	<p>contrato que permita su operación y mantenimiento. Según el marco jurídico vigente, el hecho de que existan propiedades y bienes de propiedad pública afectos al uso público o al beneficio de la comunidad, no implica algún desequilibrio o afectación de los derechos de las personas, y es la Ley la que define formas de propiedad colectiva, o de asociación para la propiedad. Por ahora no existe ley que permita un tratamiento diferente al reglamentado en el decreto en estudio.</p> <p>5. La declaratoria de utilidad pública e interés social que contenía el proyecto de decreto tuvo que eliminarse por tratarse de un tema de reserva legal y este Ministerio no tiene competencia para definir o establecer formas diferentes de propiedad o de utilidad comunitaria, como se precisó en respuesta al comentario 103. .</p>		
118	Consultiva Jurídica – Red Nacional de Acueductos Comunitarios	02/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	<p>Dentro de las recomendaciones más relevantes, están la explicitación de la terminología de acueductos comunitarios y gestión comunitaria del agua; que en la gestión predial se tramiten la obtención de predios a favor de los acueductos comunitarios, especialmente en áreas estratégicas para la protección de los ecosistemas y microcuencas hidrográficas; que se contemple la obligación del Estado de facilitar la constitución de servidumbres a favor de los acueductos comunitarios, incluso de manera provisional cuando no se cumplan los supuestos del artículo 940 del Código Civil; que la dotación de infraestructura se dé más a través de figuras jurídicas de Acuerdos Público-Comunitarios, tales como los Convenios de</p>	<p>Según las respuestas incluidas en esta matriz a los diferentes comentarios presentados, la competencia reglamentaria de este Ministerio se circunscribe a las normas vigentes, de acuerdo con su interpretación en los fallos “<i>erga omnes</i>” del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.</p> <p>En tal sentido, se ha tomado nota de las diferentes ideas y conceptos expuestos sobre la gestión comunitaria, procurando su trato diferencial y su promoción de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>	X	

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS
PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

					Asociación entre acueductos comunitarios y entidades territoriales, de tal manera que la infraestructura resultante quede en cabeza de los acueductos comunitarios; y que se cuente con fuentes de financiamiento respetuosas de los acueductos comunitarios y la gestión comunitaria del agua, cuales son el Sistema General de Participaciones, los PDETs, y la creación de rubros específicos para el fortalecimiento infraestructural de los acueductos comunitarios.		
119	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	X	El Ministerio debe especificar los requisitos técnicos y normativa que se debe cumplir para implementar soluciones alternativas en el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales. Adicionalmente, debe establecer de quien es la responsabilidad de construir, operar y mantener la infraestructura para la prestación del servicio en estas zonas y cuál es la coherencia entre los diferentes agentes involucrados, incluyendo la SSPD para control y vigilancia.	Según los comentarios recibidos respecto a las soluciones alternativas de manejo de aguas residuales domésticas, MVCT ajustará la redacción para dar claridad sobre la instalación, operación y mantenimiento de las mismas, permitiendo que se puedan implementar de manera más flexible, de conformidad con el art. 279 de la Ley 1955 de 2019, sin desconocer las restricciones existentes en materia ambiental. A estas soluciones alternativas, por estar fuera del régimen de servicios públicos domiciliarios, no les aplica la vigilancia de la SSPD.	X
120	ANDESCO Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	29/11/2019	Conclusiones y recomendaciones generales	X	De igual forma, se debe definir claramente cuáles son las zonas que pueden ser consideradas asentamiento humano rural y vivienda rural dispersa, así como definir claramente cuáles son las soluciones alternativas colectivas y las individuales.	Los requisitos técnicos que permiten diferenciar entre soluciones alternativas colectivas o individuales, se precisan en la Resolución 844 de 2018 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por su alcance, las definiciones de asentamientos humano rural y vivienda rural dispersa fueron adicionadas al art. 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015. (Ver Decreto 1232 de 2020) Este comentario se trasladó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Espacio Territorial – DEUT del Viceministerio de Vivienda para que se tenga en cuenta en el Decreto de POT.	X



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

FORMATO: MATRIZ DE CONSOLIDACIÓN DE COMENTARIOS

PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA

Versión: 4.0

Fecha: 20/08/2019

Código: FPN-F-02

NOTA 1: Las observaciones o comentarios presentados al proyecto normativo publicado en la página web del Ministerio no serán objeto de respuesta directa al interviniente, toda vez que la entidad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general, sin embargo, si serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.

NOTA 2: Una vez diligenciada la matriz de consolidación de comentarios deberá ser publicada en la página web del Ministerio, en el mismo link donde se publicó el proyecto normativo y la memoria justificativa para participación ciudadana.